

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

El 26 de abril de 2018 la abogada Paulina Chiffelle Horsel, en representación de Agrícola Alma Limitada, interpuso -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600")- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 18, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso el 27 de febrero de 2018 (en adelante, "Resolución Exenta N° 18/2018" o "la resolución reclamada"), en virtud de la cual rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental N° 344, dictada por dicho órgano el 7 de octubre de 2016 (en adelante, la RCA N° 344/2016" o "la RCA del proyecto"), la cual calificó favorablemente el proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Panquehue".

El 14 de mayo de 2018 el Tribunal admitió a trámite la reclamación, asignándole el Rol R N° 182-2018.

I. Antecedentes de la reclamación

El proyecto Parque Solar Fotovoltaico Panquehue, de GR Lingue SpA (en adelante, "el titular"), ubicado en la comuna homónima, provincia de San Felipe, consiste en la instalación y operación de una central de generación eléctrica formada por 21.888 paneles solares de 310 Watts de potencia cada uno, dispuestos en estructuras de eje fijo, agrupados en un total de 1.152 estructuras, que en conjunto representan una potencia instalada de 6,78 MWp. Comprende, además, 4 centros de transformación y un punto de conexión a la red existente de media tensión, a fin de inyectar la energía al Sistema Eléctrico Nacional.

El proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") vía Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") el 18 de noviembre de 2015, siendo admitido a trámite el día 23 del mismo mes.

El 29 de diciembre de 2015 se publicó el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones N° 1 (En adelante, "ICSARA"), el cual fue respondido por el titular mediante la Adenda 1, el 11 de febrero de 2016. El 15 de marzo de 2016 se publicó el ICSARA 2, siendo respondido por el titular en su Adenda Complementaria, de 17 de agosto de 2016.

El 15 de septiembre de 2016 se dictó el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "el ICE").

El 26 de septiembre de 2016, en Sesión N° 12, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso aprobó la DIA del proyecto.

Finalmente, el 7 de octubre de 2016 se dictó la RCA N° 344/2016, que calificó favorablemente el proyecto, siendo notificada al titular el día 11 del mismo mes y año.

El 7 de junio de 2017 Agrícola Alma Limitada -sociedad que desarrolla actividad agropecuaria en el Fundo Los Hornos, comuna de Panquehue- solicitó a la referida Comisión la invalidación de la RCA N° 344/2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"), conforme a los siguientes fundamentos:

i) La evaluación del proyecto fue incompleta y errónea respecto de su compatibilidad territorial con los planes regionales y comunales y aquellos sometidos a evaluación ambiental estratégica (en adelante, "EAE").

ii) El Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante "el SAG") actuó ilegalmente, por falta de motivación, al dictar el Oficio N° 2.173/2016, en virtud del cual informó favorablemente el Permiso Ambiental Sectorial contenido en el artículo 160 (en adelante, "PAS 160") del Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "el RSEIA"). Lo anterior, atendido que el otorgamiento de dicho permiso se basó únicamente en un Informe

Edafológico, elaborado por el Sr. Ignacio Ros Mesa y presentado por el titular (en adelante, "el Informe Edafológico"), el cual resultaba erróneo y metodológicamente precario. Asimismo, es ilegal, también por falta de motivación de la RCA.

iii) Tanto el SAG como la reclamada actuaron ilegalmente al imponer diferencias arbitrarias respecto de proyectos similares en los que impusieron medidas de protección ambiental más exigentes.

iv) El ICE no contiene el pronunciamiento del Gobierno Regional de la Región de Valparaíso, emitido por Oficio N° 564, de 26 de febrero de 2016, así como tampoco el pronunciamiento que emitió el SAG correspondiente al Oficio N° 2173/2016, lo cual constituye un vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300").

v) El proyecto no cumple con la legislación aplicable, atendido que no se habría obtenido la autorización de los dueños del camino de acceso para efectuar modificaciones al mismo.

El 27 de diciembre de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 464, la Comisión de Evaluación declaró admisible la solicitud de invalidación, y confirió traslado al titular.

El 7 de febrero de 2018 el titular evacuó traslado, solicitando el rechazo de la solicitud, en virtud de los siguientes argumentos:

i) La autoridad debería inhibirse del conocimiento de la solicitud de invalidación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880, por la existencia de reclamación sobre igual pretensión.

ii) La invalidación sería la *última ratio* para la Administración.

iii) Ausencia de actos contrarios a Derecho.

El 16 de febrero de 2018 Agrícola Alma Limitada solicitó que se tuvieran presente una serie de consideraciones respecto de lo señalado por el titular al evacuar traslado.

El 19 de febrero de 2018 se celebró la Sesión Ordinaria N° 4 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, la cual adoptó el acuerdo de rechazar la solicitud de invalidación.

Finalmente, el 27 de febrero de 2018 la referida Comisión dictó la resolución reclamada, la cual rechazó la solicitud de invalidación presentada por la sociedad Agrícola Alma Limitada en contra de la RCA N° 344/2016, atendido que no se presentaban a su respecto ilegalidades ni vicios de procedimiento que pudieran afectar su validez o que recayeran en algún requisito esencial del procedimiento de evaluación ambiental. Señaló que dicho procedimiento se realizó dentro del marco reglado del SEIA, habiéndose efectuado tanto los pronunciamientos de los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante, "OAECA") participantes como los del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "el SEA"), dentro de su competencia, en la forma prescrita por la ley y dentro de las facultades discrecionales otorgadas por ella.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 234, la abogada Paulina Chiffelle Horsel, en representación de Agrícola Alma Limitada, interpuso reclamación impugnando la Resolución Exenta N° 18/2018, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso. Solicita que la resolución sea anulada, por ser contraria a Derecho y que se ordene a la reclamada acoger la solicitud de invalidación presentada el 7 de junio de 2017 en contra de la RCA N° 344/2016, o lo que el Tribunal determine.

A fojas 314, el tribunal, previo a proveer, ordenó acompañar el sobre de correos donde consta la resolución reclamada.

A fojas 320, la reclamante cumplió lo ordenado.

A fojas 322, el Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado, admitió a trámite la reclamación y ordenó a la reclamada informar.

A fojas 330, el abogado Javier Naranjo Solano, en representación el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, compareciendo, a su vez, en representación de la

Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, se apersonó en el procedimiento, solicitó ampliación del plazo para informar y acreditó personería.

A fojas 338, el abogado José Ignacio Vial Barros, en representación el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental evacuó informe en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, solicitando el rechazo de la reclamación en todas sus partes, por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho, con expresa condenación en costas.

A fojas 365, el Tribunal tuvo por evacuado en informe.

A fojas 702, el abogado Felipe Arévalo Cordero, en representación de GR Lingue SpA, titular del proyecto, solicitó ser tenido como tercero coadyuvante de la reclamada. Asimismo, expuso fundamentos de hecho y de Derecho solicitando el rechazo de la reclamación, y acompañó documentos.

A fojas 753, el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, inciso final, de la Ley N° 20.600 y 23 del Código de Procedimiento Civil y considerando que el solicitante tiene interés actual en los resultados del juicio, atendida su calidad de titular del proyecto, lo tuvo como tercero coadyuvante de la reclamada.

A fojas 763, la reclamante observó y objetó documentos acompañados por el tercero coadyuvante.

A fojas 769, el Tribunal tuvo presente las observaciones de la reclamante. En cuanto a las objeciones, señaló que las normas sobre aportación probatoria y las reglas de objeción documental previstas en el Código de Procedimiento Civil son funcionales, en lo esencial, con el sistema de valoración de la prueba legal tasada, diverso al del procedimiento de reclamación de la Ley N° 20.600, caracterizado por tratarse de un sistema de valoración conforme a las reglas de la sana crítica, en un contexto de libre aportación probatoria. Por tal motivo, desestimó las objeciones, sin perjuicio de tener en cuenta las argumentaciones al momento de valorarse los respectivos antecedentes.

A fojas 774, el Tribunal dictó la resolución autos en relación. El 16 de abril de 2020 se dejó constancia que ese día se efectuó la vista de la causa, en la que alegaron la abogada patrocinante de la reclamante Sra. Pauline Chiffelle Horsel, el abogado del Servicio de Evaluación Ambiental, en representación de la reclamada, Sr. José Ignacio Vial Barros, y el abogado patrocinante del tercero coadyuvante de la reclamada, Sr. Felipe Arévalo Cordero.

Por resolución de 20 de abril de 2020, la causa quedó en estado de acuerdo.

III. Fundamentos de la reclamación y del informe

Conforme a lo expuesto en la reclamación y en el informe de la reclamada, los asuntos debatidos en autos son los siguientes:

1. Alegaciones relativas a la admisibilidad de la invalidación

Agrícola Alma Limitada formula alegaciones relativas a la admisibilidad de la solicitud de invalidación, en los siguientes términos:

i) La solicitud de invalidación se interpuso dentro de plazo

La reclamante señala que la resolución reclamada concluyó que la solicitud de invalidación fue presentada habiendo *"transcurrido largamente el plazo de 30 días para su interposición"*. Lo anterior considerando que la RCA N° 344/2016 fue dictada el 7 de octubre de 2016 y la solicitud de invalidación se presentó el 7 de junio de 2017. Expone que la Comisión, en la resolución reclamada, citó sentencias dictadas por la Corte Suprema en las cuales se señala que, tanto los terceros ajenos al procedimiento de evaluación ambiental (terceros absolutos) como quienes han sido parte del proceso de participación ciudadana (terceros relativos) cuentan con un plazo de 30 días hábiles para reclamar de la ilegalidad de naturaleza ambiental a través de la solicitud de invalidación

ambiental o de la reclamación, respectivamente. Refiere que, según la Comisión, entender lo contrario favorecería a quienes no participaron en el proceso y no realizaron observaciones, quienes contarían con un plazo de 2 años para solicitar la invalidación, a diferencia de quienes participaron en dicho proceso, que solo tendrían 30 días hábiles, generando un desequilibrio.

Sostiene que el razonamiento de la Comisión no se ajusta a derecho, por cuanto el artículo 53 de la Ley N° 19.880 es claro al señalar que el plazo para invalidar es de 2 años contados desde la notificación o la publicación del acto. Agrega que no hay disposición legal alguna que establezca que el plazo es de 30 días, lo cual ha sido confirmado por la Corte Suprema en sentencias dictadas en julio de 2017, en causas Roles N° 45.807-2016 y N° 31.176-2016, las cuales reconocen que los terceros absolutos cuentan con el plazo establecido en el referido artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Asimismo, la reclamante señala que la resolución reclamada sostiene que existe una vía recursiva especial en el artículo 29, inciso final, de la Ley N° 19.300. Alega que dicha resolución es errónea por cuanto la vía recursiva especial contemplada en la referida disposición legal, consistente en el recurso de reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA o el Comité de Ministros, solo puede ser usada por personas naturales o jurídicas cuyas observaciones dentro del proceso de participación ciudadana no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA. Por consiguiente, ese recurso no puede ser utilizado por terceros absolutos, como Agrícola Alma Limitada, quien solo se enteró de la dictación de la RCA N° 344/2016 meses después de su aprobación cuando comenzó intempestivamente el tránsito de camiones desde y hacia la Parcela N° 93, lugar de emplazamiento del proyecto. Agrega que los terceros ajenos al procedimiento de evaluación ambiental, al no contar con la vía de impugnación especial de la RCA contenida en la Ley N° 19.300, pueden recurrir a los medios de impugnación generales de los actos administrativos establecidos en la legislación supletoria aplicable, entre ellos la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Concluye que la resolución reclamada es ilegal al declarar que la solicitud de invalidación es extemporánea y que, si la Comisión estimaba que ésta fue presentada fuera de plazo, es incoherente que la haya declarado admisible.

ii) La Comisión de Evaluación Ambiental restringió ilegalmente su potestad invalidatoria argumentando que no podía revisar cuestiones de mérito

Agrícola Alma Limitada señala que la resolución reclamada establece que el procedimiento de invalidación debe tener un alcance excepcionalísimo y atender a la antijuridicidad del acto que se pretende invalidar y no a su mérito, restringiendo -de esta forma- arbitraria e ilegalmente su potestad invalidatoria, en particular, al afirmar que las consideraciones que formuló acerca del Informe Edafológico, corresponden a una cuestión de mérito propia de la discrecionalidad técnica del SEA. Agrega que, conforme a la ley y la doctrina, la potestad de revisión de la Administración en sede de invalidación es amplia, por lo cual también puede examinar el mérito del acto impugnado. Lo anterior, teniendo presente que son cuestiones de mérito o de hecho las que, mal apreciadas por la Autoridad, han traído como consecuencia una incorrecta aplicación del Derecho, viciando la RCA. Concluye que la Comisión de Evaluación Ambiental, con motivo de la solicitud de invalidación, tenía la obligación de revisar cuestiones de mérito o de hecho para determinar los vicios esenciales en los que incurrió al dictar la RCA.

iii) Agrícola Alma Limitada sí tiene la calidad de interesada de la solicitud de invalidación

La reclamante rechaza lo sostenido por la resolución reclamada, en orden a que no acreditó perjuicio o algún interés protegido por el ordenamiento jurídico y la relación causal que debe existir con la RCA N° 344/2016 en atención a que el proyecto se encontraba en fase de operación.

Señala que los motivos de afectación que alegó -rechazados por la reclamada- fueron la afectación significativa del suelo y del paisaje rural y agrícola; la utilización sin autorización, por parte del titular, de un camino privado, a pesar de haberla exigido el SAG, provocando el tránsito diario y a exceso de velocidad de los camiones y maquinarias, lo cual acarreó el levantamiento de una gran cantidad de polvo por el tránsito de camiones; y la tala no autorizada de árboles

La reclamante señala que el razonamiento de la Comisión es erróneo, ya que a la fecha de presentación de la solicitud de invalidación el proyecto se encontraba aún en fase de construcción, conforme al registro del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "el SNIFA"), entrando en operación solo el 30 de octubre de 2017, y que no es responsabilidad suya que dicho órgano haya demorado más de siete meses en resolver la solicitud. Agrega que, para descartar el interés alegado, la Comisión se basa en un acta de inspección efectuada por la SMA el 19 de diciembre de 2017, pretendiendo determinar la existencia de la afectación una vez concluida la etapa de construcción del proyecto y no al momento de la comisión de los vicios.

Concluye señalando que la resolución reclamada restringió ilegal y artificialmente su derecho a solicitar la invalidación, descartando injustificadamente todos los impactos reales que alegó, algunos de los cuales se produjeron en la etapa de construcción del proyecto, argumentando que para determinar la existencia de vicios en la evaluación ambiental debía estarse a la etapa actual del proyecto. Agrega que tiene la calidad de "interesado", por desarrollar sus actividades dentro el área de influencia del proyecto y por tener derechos que pueden resultar afectados, vinculados a los componentes ambientales que la RCA debió proteger.

A continuación, señala que se encuentra ubicada en el entorno adyacente del proyecto y que tiene el legítimo interés y derecho a que se preserve y proteja el medio ambiente, lo cual se vio afectado por la RCA, sin haberse descartado fundadamente que no se generarían efectos adversos significativos sobre el suelo de la zona, calificado de "alto valor ambiental". Afirma

que, de haberse evaluado legalmente los impactos, la Comisión habría exigido al titular la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") que considerara las medidas de mitigación, reparación y compensación pertinentes.

Concluye, que la ejecución del proyecto le causa una afectación directa y que, de acuerdo con lo sostenido por la Excma. Corte Suprema, al interpretar el artículo 21 de la Ley N° 19.880, no es necesaria la afectación de un interés ambiental, como exige la resolución reclamada.

Por su parte, el Director Ejecutivo del SEA controvierte las alegaciones de la reclamante, relativas a la admisibilidad de la solicitud de invalidación, en los siguientes términos:

i) La invalidación regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 debe aplicarse en forma subsidiaria y conciliarse con el procedimiento administrativo especial

El Director Ejecutivo del SEA hace presente que el procedimiento de evaluación ambiental no contempla la reclamación regulada en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300 para los terceros absolutos, por lo que corresponde aplicar la Ley N° 19.880 en forma subsidiaria y la invalidación del artículo 53 debe ser conciliable con el procedimiento especial de aquel cuerpo legal. Agrega que, para ello, debe analizarse en su aplicación tres elementos, a saber: i) la naturaleza del respectivo procedimiento; ii) no entorpecer las etapas y mecanismos de éste; y, iii) no afectar el propósito del procedimiento especial. Señala que la Contraloría General de la República ha dictaminado que respecto del procedimiento especial del SEIA procede la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, siempre que sea conciliable con aquél.

a) El plazo de dos años establecido en la Ley N° 19.880 no es conciliable con el régimen recursivo especial de la Ley N° 19.300

A continuación, señala la reclamada que el plazo de dos años establecido en la Ley N° 19.880 no es conciliable con el régimen

recursivo especial de la Ley N° 19.300. Sostiene que, además de no existir vacíos en el procedimiento especial respecto de los plazos, de acuerdo con los elementos que se deben analizar para la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, no resulta plausible entender que exista la posibilidad de invalidarlo transcurridos dos años desde la dictación de la respectiva RCA, autorización que es producto de un procedimiento administrativo cuya duración en promedio, en el caso de una DIA, se extiende alrededor de un año, y que además, cuenta con un proceso de participación ciudadana específico con el objeto de que se formulen observaciones. Agrega que en el caso de autos el proyecto fue evaluado por una DIA, cuya evaluación ambiental sí contempló la posibilidad de llevar a cabo un procedimiento de participación ciudadana, y que el titular cumplió con todos los requisitos de publicidad necesarios para que los terceros pudieran solicitar su apertura, lo que Agrícola Alma Limitada no solicitó. De esta forma, la reclamante se encontraría en una situación jurídica recursiva más favorable que en el caso de haberse iniciado un proceso de participación ciudadana en que hubiera formulado observaciones.

Cita, en defensa de su posición, lo resuelto por el Tribunal en sentencia dictada en causa Rol R N° 149-2017, y la tesis de la invalidación propiamente tal e impropia sostenida por la Excm. Corte Suprema en sentencias dictadas en causas Roles N°s 11.512-2015 y 16.263-2015, de 12 de mayo y 12 de agosto de 2016, respectivamente.

Atendido lo anterior, concluye que la solicitud de invalidación se interpuso fuera del plazo de 30 días.

b) La invalidación solo procede por actos contrarios a derecho, no por cuestiones de mérito.

El Director Ejecutivo del SEA sostiene que la invalidación, según el artículo 53 de la Ley N° 19.880, solo procede respecto de actos contrarios a Derecho. Afirma que las reclamaciones reguladas en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300 tienen como causal que el acto administrativo sea contrario a imperio por razones de mérito, oportunidad, conveniencia y legalidad,

mientras que la solicitud de invalidación y su posterior impugnación contemplan como causal solo que el acto sea contrario a Derecho, no bastando con cualquier tipo de vulneración de la legalidad, en virtud el principio de conservación el acto administrativo. Agrega que la reclamante pretende eludir esta diferenciación, al exigir que en virtud de una solicitud de invalidación conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880 se efectúe un análisis de mérito, transformando así la potestad invalidatoria en una reclamación ambiental más. Precisa que la reclamante confunde dos formas distintas de extinción de los actos administrativos, a saber: la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880, que debe fundarse en actos contrarios a Derecho y no de mérito, y la "revisión de oficio" por razones de oportunidad del artículo 61 de dicho cuerpo legal, la que sí puede fundarse en razones de mérito.

ii) La RCA N° 344/2016 goza de una presunción de legalidad que para su invalidación requiere ser desvirtuada por un interesado, lo cual no ha sucedido en este caso.

a) Presunción de legalidad de los actos administrativos

El Director Ejecutivo del SEA señala que la presunción de legalidad de los actos administrativos, establecida en el artículo 3°, inciso final, de la Ley N° 19.880 traslada la carga de la prueba a quien pretenda probar su ilegalidad, imponiendo al destinatario del acto la carga de recurrirlo si desea privarle de su eficacia. Siguiendo la doctrina, distingue entre ilegalidad e invalidez, señalando que se podría afectar la presunción de legalidad de un acto, mas no su validez pues la Ley N° 19.880 exige que el vicio sea trascendente (esencial y perjudicial) en virtud del principio de conservación del acto administrativo. En efecto, afirma que de acuerdo con dicho principio, el ejercicio de la potestad invalidatoria admite diversas limitaciones relacionadas con los efectos que el acto ha producido, entre otros, la existencia de situaciones jurídicas consolidadas respecto de terceros de buena fe -en

este caso la RCA N° 344/2016-, sobre la base de la confianza de los particulares en la Administración, que requieren ser amparadas por razones de seguridad jurídica para evitar que por la vía de la invalidación se generen consecuencias más perniciosas que las que produciría la convalidación de del acto.

Señala que la doctrina reconoce la existencia de ilegalidades menores, cuya consecuencia es la convalidación del acto, pues se refieren a vicios no invalidantes, en la medida que no afectan un requisito esencial del mismo. Por lo tanto, no todo vicio hace anulable un acto, aunque sea ilegal, pues se requiere que el vicio tenga cierta entidad, según se desprende de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.880. Al respecto, sostiene que es el principio de trascendencia del vicio el que exige que, para la anulación de un acto, el vicio recaiga sobre un requisito esencial y ocasione perjuicio, de manera que solo pueda ser reparado a través de la declaración de nulidad.

b) Perjuicio del interesado

El Director Ejecutivo del SEA sostiene que los perjuicios específicos alegados por Agrícola Alma Limitada -en la calidad de interesada que invoca- no ocurrieron o no fueron debidamente acreditados. Afirma que la reclamante señala someramente que el proyecto le afecta en forma directa por desarrollar su actividad agrícola en las parcelas aledañas, pero que no precisa ni acredita la manera en que se produciría una eventual afectación. Agrega que solo el polvo en suspensión podría relacionarse de alguna manera con una posible afectación de la actividad agrícola, alegación que no fue acreditada y que según el Oficio Ordinario N° 371, de la SMA de la Región de Valparaíso fue descartada.

En cuanto a la alegación relativa a la afectación de un suelo de alto valor ambiental, señala que la actora no acredita que se trate de un suelo de esas características, y que queda fuera de la competencia de la Comisión de Evaluación el establecer

la primacía de una actividad económica (agrícola) por sobre otra (energética).

En lo que se refiere a una eventual afectación por tala de árboles (plátanos orientales), señala que revisado el procedimiento de evaluación ambiental no se encontró, dentro de la caracterización de la flora, referencia alguna a la existencia de esa clase de árboles. A mayor abundamiento, señala que en el acta de inspección ambiental efectuada por la SMA de la Región de Valparaíso, y remitida mediante Oficio Ordinario N° 371, no se constató presencia ni corte de dicha especie, no pudiendo acreditarse perjuicio ni relación causal con la RCA N° 344/2016.

En cuanto a la afectación de su derecho de propiedad sobre un camino privado sin autorización, señala que se trata de un asunto ajeno a las competencias de la Comisión de Evaluación y del SEA, por tratarse de materias de derecho privado. Agrega que las normas que la reclamante estima infringidas -la Ley de Caminos (Decreto con Fuerza de Ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964 y del Decreto con Fuerza de Ley N° 206, de 1960) y el artículo 592 del Código Civil, entre otras- no dicen relación con impactos ambientales, estando justificado que la resolución reclamada no resolviera el fondo del asunto. A mayor abundamiento, señala que tanto el SAG como la Secretaría Regional Ministerial (En adelante, "SEREMI") de Obras Públicas formularon observaciones relacionadas con eventuales impactos en la etapa de construcción por el uso del camino, las que fueron debidamente respondida en la Adenda y en la Adenda complementaria, por lo cual ambos OAECA se manifestaron conforme con esta última.

En lo que respecta a la supuesta afectación del paisaje, sostiene que no fue acreditada y que en el Anexo N° 12 de la Adenda se presentó el fotomontaje y análisis de las unidades solicitadas, ante lo cual el Servicio Nacional de Turismo (en adelante "SERNATUR"), mediante Oficio Ordinario N° 68, de 26 de febrero de 2016, se pronunció conforme.

En lo que respecta al riesgo de incendio de suelos altamente inflamables, señala que en el Anexo N° 6 de la DIA se contemplaron medidas de prevención generales y específicas para dicha contingencia, por lo que se encuentra debidamente evaluada y cubierta.

Finalmente, en cuanto a la alusión de riesgo para la vida y salud de los trabajadores, afirma que se trata de una alegación no fundamentada ni acreditada.

Además, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental sostiene que el perjuicio no existe porque la etapa actual del proyecto no lo genera, pues según consigna el SNIFA, el proyecto se encuentra actualmente en fase de operación, por lo que cualquier perjuicio ocasionado a un interés alegado debe relacionarse con dicha fase del proyecto ya que los eventuales que su hubieran producido durante la etapa de construcción ya ocurrieron y la declaración de nulidad del acto en nada alteraría la situación, siendo, por tanto, intrascendente el vicio denunciado.

Concluye que la reclamante confunde los conceptos "vicio del acto administrativo" con el eventual "perjuicio" que éste pudiese ocasionarle, no existiendo el debido nexo o relación causal entre la RCA N° 344/2016 y el perjuicio alegado.

A continuación, señala que concurre otra limitación a la potestad invalidatoria, cual es la existencia de una situación jurídica consolidada en favor de un tercero que de buena fe solicitó la evaluación de su proyecto, el cual fue calificado ambientalmente favorable.

Además, sostiene que el hecho de estar inserto en el área de influencia de un proyecto o actividad no otorga por sí mismo la calidad de directamente afectado, sino que es necesario que concurra una afectación a su respecto con la debida relación causal con el acto administrativo cuya invalidación se solicita.

2. Alegaciones relativas a vicios esenciales del procedimiento e ilegalidades eventualmente cometidas en la resolución reclamada y en la RCA N° 344/2016

Agrícola Alma Limitada formula alegaciones relativas a vicios esenciales e ilegalidades de que adolecerían el procedimiento de evaluación, la resolución reclamada y la RCA N° 344/2016, en los siguientes términos:

i) La evaluación ambiental del proyecto fue incompleta, errónea e ilegal respecto de su compatibilidad territorial con los planes regionales, comunales, y aquellos sometidos a evaluación ambiental estratégica

La reclamante alega que la evaluación ambiental del proyecto fue incompleta, errónea e ilegal respecto de su compatibilidad territorial con los planes regionales, comunales, y aquellos sometidos a evaluación ambiental estratégica. Señala que hay una infracción manifiesta del titular y de la autoridad ambiental durante la evaluación, por cuanto aquél no dio cumplimiento íntegro a la obligación contenida en el artículo 9° ter de la Ley N° 19.300, verificándose un vicio esencial del acto administrativo.

Sostiene que la Comisión yerra al señalar -invocando lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 19.880- que el SEA, en su calidad de administrador del SEIA, tiene la facultad de prescindir total o parcialmente de lo dispuesto por un OAECA en su pronunciamiento sectorial, incluidos los informes del Gobierno Regional, en el evento que éste no se enmarque dentro del ámbito de sus competencias, cuando lo manifestado no se refiera a temas ambientales o carezca de fundamentos o cuando lo expuesto no se considere idóneo o necesario para el buen desarrollo del procedimiento de evaluación. Señala que el SEA, abusando de la discrecionalidad administrativa que le otorga el referido precepto legal, no consideró los pronunciamientos de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y del Gobierno Regional, que observaron e hicieron una referencia expresa a asuntos de su competencia en materias ambientales.

Luego, señala que, al revisar la Adenda 1, el Gobierno Regional, mediante Ordinario N° 564, volvió a solicitar lo requerido por oficio N° 3703, de 11 de diciembre de 2015, en orden a que el titular indicara de qué manera el proyecto se relacionaba con otros ámbitos del desarrollo regional. Sin embargo -alega- el SEA no incorporó esta observación esencial en el ICSARA N° 2, por lo cual ni el ICE ni la RCA se hicieron cargo de ella. Agrega que, de haberse evaluado correctamente la compatibilidad del proyecto con la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región de Valparaíso 2020 (en adelante, "ERDRV"), probablemente no habría sido aprobado por la Comisión de Evaluación.

En cuanto al Plan de Desarrollo Comunal de Panquehue, señala que la Municipalidad respectiva nunca se pronunció, pese a haber sido requerida por el SEA.

En lo que respecta al Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso-Satélite Alto Aconcagua (en adelante, "PRMVSAA"), que comprende la comuna de Panquehue, entre otras, afirma que aun cuando no se encontraba formalmente vigente, estaba validado por el Ministerio del Medio Ambiente, por lo cual, aplicando el principio preventivo, el SEA debió considerarlo, máxime si los OAECA competentes lo estaban exigiendo. Expone que dicho plan menciona como uno de sus objetivos principales, el resguardo del paisaje rural y del recurso suelo por medio de un área rural normada donde solo se permitan cambios de uso de suelo por el artículo 55 del D.F.L. N° 458, de 18 de diciembre de 1975, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, "Ley General de Urbanismo y Construcciones") para actividades de explotación agrícola, equipamiento rural y otros, compatibles con la vida agrícola. Además, señala que el artículo 41 de la Ordenanza de dicho plan regulador, que regula la Zona Rural Normada 4 (ZRN4) -que comprende la zona donde se ubica la Parcela 93- prohíbe el uso de suelo para actividades que no sean las que dicha disposición menciona (actividades de explotación agrícola; vivienda del propietario y sus trabajadores; equipamiento rural de la clase educación, salud, culto y cultura, deporte, social; equipamiento de esparcimiento tales como parques zoológicos;

equipamientos comerciales tales como restaurantes, ferias y mercados; y construcciones de turismo).

Sostiene que la reclamada, al aprobar el proyecto, vulneró lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley N° 19.300 y 15 del RSEIA, al no considerar los planes evaluados estratégicamente.

ii) El otorgamiento del PAS 160 y la RCA N° 344/2016 son ilegales por carecer de motivación

La reclamante alega la falta de fundamentación del Ordinario SAG N° 2.173/2016, que otorgó el PAS 160, y el hecho de que esa decisión se basara en un Estudio Edafológico *"erróneo y metodológicamente precario que imposibilita su uso como evidencia de la no afectación directa y significativa al suelo"*.

Afirma que la resolución reclamada descarta la falta de fundamentación, por: haber sido emitido dicho pronunciamiento por el organismo competente para otorgar el PAS 160; haberse fundamentado; y, haberse subsanado los errores, omisiones o inexactitudes de que adolecía el proyecto.

En cuanto al contenido del Ordinario SAG N° 2.173/2016, señala que el órgano sectorial no entrega fundamento ni razón que sustente el otorgamiento del permiso, limitándose a afirmar: *"Respecto del PAS 160, permiso para construir en área rural, el titular ha solicitado informe favorable para la construcción de 10,64 hectáreas de suelo agrícola Clase de riego IV. Este Servicio informa favorablemente dicho permiso"*.

Agrega que en dicho documento no hay referencia alguna a los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión ni explicación de cómo se dieron por aclaradas las múltiples inconsistencias y omisiones advertidas previamente por el mismo Servicio. Refiere que dichas inconsistencias y omisiones fueron manifestadas por el SAG en el Ordinario N° 2.956, de 15 de diciembre de 2015 (en adelante, "Ordinario N° 2.956/2015") y en el Ordinario N° 425, de 24 de febrero de 2016 (en adelante, "Ordinario N° 425/2016"). En el primero, el SAG solicitó *"(...) justificar adecuadamente que no existirán efectos adversos"*.

significativos sobre el recurso suelo" y en el segundo, formuló observaciones relativas a "antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos, efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley".

Señala que no obstante las observaciones, omisiones e inconsistencias advertidas en dichos oficios, el SAG, mediante el Ordinario N° 2.173/2016 *"incomprensiblemente"* informó favorablemente el PAS 160, sin la adecuada fundamentación, lo cual lo torna contrario a Derecho, considerando que es requisito para su otorgamiento que no se genere pérdida o degradación del recurso natural suelo.

Hace presente que la falta de motivación del otorgamiento del PAS 160 y de la RCA N° 344/2016 está dada por cuanto el único antecedente que el SAG y la Comisión de Evaluación consideraron para acreditar la no afectación del suelo fue el Informe Edafológico presentado por el titular. Agrega que se trata de un documento *"totalmente erróneo, incompleto, poco riguroso y metodológicamente precario"*.

Señala, asimismo, que la resolución reclamada es errónea al sostener que ninguno de los OAECA constató los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que habrían facultado al SEA para rechazar la DIA, puesto que la SEREMI de Agricultura, mediante Ordinario N° 6.814, de 11 de diciembre de 2015 (en adelante, *"el Ordinario N° 6.814/2015"*) fue clara en sostener que el titular no demostró que no se provocarían efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, por lo que solicitó la presentación del proyecto mediante un EIA.

En cuanto a las falencias del Estudio Edafológico -el cual descartó efectos adversos significativos del proyecto sobre el recurso suelo- que lo hacen cuestionable, lo cual se evidencia al contrastarlo con otros dos informes técnicos sobre la materia, uno de los cuales es el Informe Técnico preparado por el ingeniero agrónomo experto en suelos Sr. Mauricio Calderón Sánchez (*"Evaluación edafológica y ambiental de suelos orgánicos en el sector La Cabaña, Parcelación La Primavera, comuna de Panquehue"*, incluyendo una *"Minuta Complementaria"*),

el que fue acompañado con la solicitud de invalidación. Agrega que en dicho informe el Sr. Calderón afirma que: *"La conclusión del Estudio Edafológico es completamente equivocada y no sigue la Pauta para Estudios de Suelos del SAG (2011 actualizada el 2016)"*. Refiere, asimismo, que en ese informe se sostiene que las 10,83 ha. de la Parcela N° 93 no son Capacidad de Uso de Suelo Clase V, sino III, y que el proyecto debió haber ingresado al SEIA vía EIA.

Hace presente que el titular, en consideración a las observaciones formuladas por el SAG y el SEREMI de Agricultura, que ponían en riesgo la aprobación del proyecto a través de una DIA, concluyó en el Estudio Edafológico que el suelo es "Capacidad de Uso de Suelo V", pues así descartaba efectos significativos sobre un suelo de alto valor ambiental.

Sostiene que a una conclusión similar a la del Sr. Mauricio Calderón arribó el geógrafo Sr. Nicolás Calderón en su 'Informe de potencial productivo agropecuario de suelos en sectores pertenecientes a la comuna de Panquehue, Región de Valparaíso', en el cual señala que *"no existe certeza de que no se generarán efectos adversos significativos sobre el recurso suelo, de acuerdo con el artículo 11 literal b) de la Ley N° 19.300"*.

Afirma que las *"omisiones, falencias e inconsistencias"* del Estudio Edafológico fueron analizadas latamente en la solicitud de invalidación, pese a lo cual la Comisión de Evaluación se abstuvo de revisarlas argumentando que se trataba de asuntos de mérito comprendidos dentro de la discrecionalidad técnica del SEA.

Finalmente, la reclamante cita sentencias de la judicatura ambiental que, a su juicio, confirman que no basta con una mera declaración del titular en orden a que un proyecto no generará los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, sino que es necesario acreditarlo, mediante antecedentes técnicos objetivos y serios, lo que no ocurrió en este caso.

iii) La actuación del SAG, al dictar el Ordinario N° 2.173/2016 y la de la Comisión de Evaluación, al dictar la RCA N° 344/2016, es ilegal debido a que impone diferencias arbitrarias respecto de proyectos "muy similares" ubicados en la misma zona, en los que exigió someterse a un EIA

Agrícola Alma Limitada señala que la resolución reclamada no se hace cargo de las alegaciones que formuló respecto de la actuación arbitraria del SAG y de la Comisión de Evaluación, en circunstancias que en la evaluación ambiental de otros tres proyectos el SEREMI de Agricultura y el SAG fueron categóricos en exigir un EIA, atendidos los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que producirían proyectos fotovoltaicos sobre el recurso suelo con Capacidad de Uso III y IV de riego, idénticas a las del proyecto de autos. Refiere que dichos proyectos son: i) Parque Fotovoltáico Los Libertadores, ubicado en la comuna de Panquehue, a escasos metros de la Parcela 93; ii) Parque Solar Fotovoltáico El Olivillo, situado en la comuna de Casablanca; y, iii) Parque Solar Fotovoltáico Llay Llay 1, ubicado en la comuna homónima.

Concluye que queda en evidencia la arbitrariedad de la actuación, tanto del SAG como de la Comisión de Evaluación, al imponer diferencias arbitrarias en materia de exigencias de medidas de protección ambiental, vulnerando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.300, el cual establece que las medidas de protección ambiental que dispongan ejecutar las autoridades no podrán imponer diferencias arbitrarias en materia de plazos o exigencias.

iv) El ICE no contiene el pronunciamiento del Gobierno Regional de la Región de Valparaíso, emitido mediante Ordinario N° 564, así como tampoco el del SAG, emitido en el Ordinario N° 2173/2016, en circunstancias que el SEA sí pudo haberlos considerado

La actora alega que el ICE no contiene el pronunciamiento del Gobierno Regional de la Región de Valparaíso, emitido mediante Ordinario N° 564, así como tampoco el del SAG, contenido en el

Ordinario N° 2.173/2016, en circunstancias que el SEA sí pudo haberlos considerado e incluido. Señala que la resolución reclamada sostiene que el SEA se encuentra facultado para no considerar aquellos pronunciamientos de los OAECA en ciertas circunstancias y que el 'Plan Regulador Metropolitano Valparaíso-Satélite Alto Aconcagua', al no encontrarse vigente, no constituía normativa ambiental aplicable que pudiera servir de rechazo de una DIA. Agrega que dicha resolución afirma que el pronunciamiento del Gobierno Regional se efectuó fuera de plazo por lo que se consideró no emitido, siendo imposible su incorporación material, al haber ingresado el mismo día de la emisión del ICSARA complementario. Alega que la resolución reclamada en este punto no se hace cargo del fondo de las alegaciones relativas a la incompatibilidad del proyecto con la ERDV.

En cuanto a las observaciones del SAG en referencia al camino de acceso, señala que la resolución reclamada afirma que, al no ser normativa ambiental aplicable, éstas solo podían tener carácter indicativo.

v) El proyecto no cumple con la legislación aplicable al camino de acceso

Agrícola Alma Limitada alega que el proyecto no cumple con la legislación aplicable al camino de acceso al proyecto. Expone que la Comisión descartó su alegación señalando que la autorización de uso de un camino no constituye un impacto ambiental ni dice relación con normativa ambiental aplicable ni con los permisos sectoriales regulados en el RSEIA. Agrega que la reclamada estimó que se trataba de una cuestión de derecho privado que no correspondía que fuera resuelta dentro del SEIA.

Sostiene, a continuación, que la resolución reclamada es errónea por cuanto el artículo 7° del RSEIA establece los criterios para evaluar los impactos sobre sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, señalando que se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de dichos grupos en consideración a la duración o

magnitud, entre otras, de la obstrucción o restricción a la libre circulación, la conectividad o el aumento significativo en los tiempos de desplazamiento. Afirmó que estos efectos fueron advertidos claramente por el SAG mediante Ordinario N° 2.956/2015, en el cual solicitó *"justificar adecuadamente que no existirán efectos adversos sobre el medio humano, específicamente sobre la actividad agrícola del entorno inmediato, por efectos de las obras del proyecto, fundamentalmente por el flujo vehicular"*, y que también requirió que se aclarara la propiedad del área de caminos y si existían autorizaciones y/o servidumbres para su uso y para la implementación de obras de ensanchamiento y mejoramiento. Afirmó que el titular nunca aclaró quiénes eran los propietarios del camino vecinal ni los posibles afectados por el tránsito de camiones y maquinarias y que tampoco solicitó las autorizaciones correspondientes a éstos, sosteniendo que la calidad del camino era controvertida, en circunstancias que en la DIA había reconocido que se trataba de un camino privado y que existía un portón que cerraba el acceso a las parcelas todas las noches.

Agrega que, posteriormente, mediante el Ordinario N° 425/2016 el mismo Servicio advirtió los problemas que generaría el tránsito de camiones y maquinarias por el camino de acceso a la Parcela N° 93 y que observó que el titular no había justificado adecuadamente que el proyecto no generaría efectos adversos por emisión de material particulado sedimentable.

Luego señala que, por tercera vez, mediante el Ordinario N° 2.173/2016 el SAG insistió que la empresa no era titular de una servidumbre de paso por el camino vecinal de acceso a la Parcela 93 ni contaba con las autorizaciones de los órganos del Estado que tenían tuición sobre el camino, ni de los propietarios, y que debía informar a los demás usuarios, en forma previa a la ejecución del proyecto, el uso que pretendía darle y las eventuales mejoras comprometidas en la evaluación, lo cual no hizo.

A mayor abundamiento, señala que la Corte Suprema es del criterio que deben considerarse normas de carácter ambiental, incluso aquellas que no aborden de manera explícita materias de esa índole.

Agrega que el SEA, al elaborar el ICE, y la Comisión de Evaluación, al dictar la RCA N° 344/2016, omitieron señalar que, al tratarse de un camino rural de carácter privado vecinal, tiene un uso restringido a los habitantes y trabajadores de la parcelación, lo que excluye el tránsito de vehículos de alto tonelaje.

Alega que la normativa infringida que citó en la solicitud de invalidación es la siguiente: DFL N° 850/1997 (Ley de Caminos); artículo 592, inciso primero, del Código Civil, que define camino particular o privado; la normativa especial aplicable a la parcelación CORA y al Plano respectivo, de 1975, donde figura el camino; así como dictámenes de la Contraloría General de la República que reafirman que los caminos vecinales son de uso restringido.

Por su parte, el Director Ejecutivo del SEA aborda las alegaciones de la reclamante relativas a ilegalidades de la resolución reclamada y del procedimiento de evaluación que culminó con la dictación de la RCA N° 344/2016, de la siguiente forma:

i) Actuación del SEA de Valparaíso en relación con el informe del Gobierno Regional

En primer término, señala que el SEA, en su rol de administrador del SEIA, tiene la facultad de prescindir, total o parcialmente, de lo dispuesto por un OAECA en su pronunciamiento sectorial - incluidos los informes del Gobierno Regional- cuando éste no se enmarque dentro del ámbito de sus competencias, cuando lo manifestado no se refiera a temas ambientales o carezca de fundamentos, o cuando lo expuesto no se considere idóneo o necesario para el buen desarrollo del procedimiento de evaluación. A su vez, afirma que el SEA tiene la obligación de

suplir fundadamente el pronunciamiento de un OAECA en caso de omisión, lo cual también aplica respecto del Gobierno Regional.

A continuación, señala que los pronunciamientos del Gobierno Regional no son vinculantes y que aun si lo fuesen, el proyecto es compatible territorialmente. Agrega que el informe del Gobierno Regional ingresó al SEA regional en forma extemporánea, toda vez que se requirió que fuera emitido a más tardar el 25 de febrero de 2016, en circunstancias que recién el día 28 del mismo mes se dictó el oficio que contenía sus observaciones, ingresando al SEA Valparaíso el 15 de marzo, el mismo día en que se dictó el ICSARA N° 2. Señala que lo relevante y el motivo de fondo por el cual no se consideró su pronunciamiento es que dicho órgano basó su parecer en un plan regulador que no se encuentra vigente y en una supuesta incompatibilidad territorial conforme a lo dispuesto en la EDRV, que no es tal.

Señala que el artículo 33 del RSEIA exige que los informes de los organismos sectoriales se emitan solo sobre la base de instrumentos de ordenación territorial vigentes y que el PRMVSAA no lo está. Agrega que de la revisión del portal Web del Ministerio del Medio Ambiente, "Evaluación Ambiental Estratégica" aparece que dicho acto Administrativo no ha sido dictado a la fecha, encontrándose el procedimiento de evaluación estratégica en el "Tercer Informe Ambiental", por lo que cualquier referencia a él solo puede tener un carácter indicativo o referencia en el procedimiento de evaluación ambiental. Por consiguiente, al no ser una norma ambiental aplicable, no puede configurarse a su respecto la incompatibilidad territorial.

Luego, se refiere a la EDRV, señalando que también tiene un carácter indicativo y no vinculante, y que no constituye normativa ambiental aplicable, por lo cual no es posible fundar en ella una causal de rechazo de una DIA. Agrega que, no obstante ser indicativa, el proyecto sí se relaciona con ella, según se reconoció en el ICE. Afirma que el SEA de Valparaíso entendió que se dio cumplimiento al artículo 34, inciso final del RSEIA, por cuanto la tipología del proyecto se encuentra

establecida como definición estratégica y con los objetivos generales y específicos de la EDRV.

Señala que el proyecto no es incompatible con la EDRV, ya que, al tratarse de uno correspondiente al uso de energía renovable no convencional, se encuentra dentro de las definiciones estratégicas, siendo un objetivo del Eje 8 y encontrándose dentro de las iniciativas del Eje 7 de dicho instrumento.

Afirma que la solicitud del Gobierno Regional, en su oficio Ordinario N° 564, en orden a que se indicara de qué manera el proyecto se relacionaba con otros ámbitos del desarrollo regional *"entendiendo que este tipo de proyectos puede tener una gran influencia dentro del territorio donde se instalan, considerando más aún el hecho de que se emplazará dentro de una zona agrícola"*, excede sus competencias, al no estar comprendida en el mandato del artículo 34, inciso final del RSEIA. Agrega que la EDRV, en su punto 2.7, señala expresamente que, tanto la agricultura como la industria energética pueden coexistir sin que ello importe un deterioro ambiental progresivo e irreversible.

Refiere, además, que la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, se pronunció conforme respecto de las Adendas, sosteniendo que el proyecto cumplía con los requisitos para el otorgamiento del PAS 160, por lo que no se explica la alegación de la reclamante en orden a que se habría omitido su pronunciamiento.

ii) Se acreditó que el proyecto no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300

El Director Ejecutivo del SEA señala que el PAS 160 fue otorgado por el organismo competente y debidamente fundado según el mérito del procedimiento de evaluación. Precisa que el pronunciamiento del SAG mediante el Oficio Ordinario N° 2.173/2016 cumple con lo exigido por los artículos 47 y 55 del RSEIA y se fundamenta en el hecho que se subsanaron los errores, omisiones e inexactitudes de que adolecía el proyecto, formuladas por Oficio Ordinario N° 425/2016. Precisa que el

titular redujo la superficie a intervenir, disminuyendo el cierre perimetral del proyecto, excluyendo 1,17 ha. de suelo con capacidad de uso clase III, y que, con dicha reducción del área a utilizarse, el proyecto no generaba pérdida o degradación del recurso suelo en los términos del artículo 6° letra a) del RSEIA, ya que no se instalarían paneles fotovoltaicos en suelos clase III, por lo cual el SAG informó favorablemente el otorgamiento del PAS. Concluye que, debido a la inexistencia de afectación del suelo, al ubicarse el proyecto solo en suelos con capacidad de uso clase V, no existe una generación de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

En cuanto a los pronunciamientos de la SEREMI de Agricultura, señala que dicho órgano se pronunció conforme, mediante Oficio Ordinario N° 892, de 31 de agosto de 2016 no formulando nuevas observaciones a la Adenda complementaria. Afirma que la reclamante invoca lo señalado por dicha SEREMI en su Oficio Ordinario N° 6.814/2015, en orden a que el titular no demostró que no se provocarían los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, el cual corresponde al primer pronunciamiento del organismo sectorial. Agrega que se trató de una observación temprana que fue debidamente aclarada, rectificada y ampliada durante la evaluación, por lo cual dicha SEREMI no formuló nuevas observaciones y se manifestó conforme con el proyecto.

En lo que respecta al informe Edafológico, afirma que, aun cuando mediante la invalidación regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 no se pueden revisar cuestiones de mérito, es necesario aclarar que éste comprobó que el proyecto no afectaba las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo y que no generaría "*cambios adversos, importantes y sustanciales*" sobre dicho recurso, por lo que, una vez finalizado el proyecto, aquél podría seguir siendo utilizado para labores agrícolas.

Señala, además, que el informe presentado por Agrícola Alma Limitada en el procedimiento de invalidación y ante el Tribunal, que cuestiona el Informe Edafológico, no analiza *in situ* el área de emplazamiento del proyecto donde supuestamente

se producen los impactos ambientales en el recurso natural renovable suelo. Afirma que al ser justamente el área de emplazamiento del proyecto el lugar donde se producirían los eventuales impactos ambientales es en dicha zona donde se debe realizar la debida caracterización y, en específico, el estudio edafológico, con el objeto de determinar si el impacto asociado a la actividad o proyecto presenta o genera un efecto adverso significativo sobre el suelo, en relación con su capacidad de sustentar la biodiversidad, conforme al artículo 6° letra a) del RSEIA.

En lo que refiere a las diferencias arbitrarias respecto a proyectos similares ubicados en la zona -alegada por la reclamante- señala que la evaluación de proyectos en el SEIA no es comparable, pues se realiza respecto de cada proyecto en particular, aplicando la normativa ambiental vigente a cada caso. Sostiene que la premisa relativa a una diferencia arbitraria es equívoca, al no existir un proyecto igual a otro, debiendo realizarse la evaluación "proyecto a proyecto". Afirma que la letra k) del artículo 2° de la Ley N° 19.300 al definir "impacto ambiental" como la *"alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada"*, asocia la evaluación de impacto ambiental de un proyecto a un área determinada con las particularidades específicas de cada territorio. A mayor abundamiento, refiere que los literales a.3 al a.6 del artículo 19 del RSEIA, que establecen los contenidos mínimos de las DIA, señalan diversos elementos referidos a la temporalidad y ubicación exacta del proyecto, lo que lleva a concluir que no es posible que existan dos proyectos equivalentes.

Por estas razones, concluye que elementos como la temporalidad, espacialidad, impactos, superficie, etc. son fundamentales y determinantes al momento de la evaluación no pudiendo compararse proyectos *"de una misma entidad"*, dado que cada uno tiene su especificidad, criterio que se encuentra también en la revisión que permite el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

3. Alegaciones relativas a eventuales infracciones de principios ambientales y administrativos

Agrícola Alma Limitada plantea ilegalidades de la resolución reclamada, por infracción de principios ambientales y administrativos, las cuales son desestimadas por el Director Ejecutivo del SEA. Los argumentos de las partes respecto de cada uno de los principios son las siguientes:

i) Principio preventivo

La reclamante sostiene que en la evaluación ambiental del proyecto y durante la tramitación de la solicitud de invalidación se contravino reiteradamente el principio preventivo. Precisa que el SEA vulneró dicho principio al no considerar, en su condición de coordinador del SEIA, los pronunciamientos del SEREMI de Vivienda y Urbanismo y del Gobierno Regional que observaron, dentro de sus competencias, la falta de antecedentes de parte del titular, para demostrar la compatibilidad del proyecto con los instrumentos de ordenamiento territorial, deficiencia que no fue capaz de aclarar. Agrega que se vulneró también este principio al otorgar, el SAG, el PAS 160 sin verificar rigurosamente que el proyecto no iba a generar pérdida o degradación del recurso suelo. Asimismo, expone que se vulneró el principio preventivo al darse por acreditada la no afectación del suelo únicamente con el estudio Edafológico acompañado por el titular en la Adenda 1, el cual era erróneo, incompleto, poco riguroso y metodológicamente precario.

Por su parte, el Director Ejecutivo del SEA sostiene que la evaluación del proyecto se efectuó a la luz de este principio, determinándose que aquél cumplía con la normativa legal aplicable, descartándose los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, corrigiéndose los errores, omisiones e inexactitudes. En particular, refiere, que se descartaron los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 6° a) del RSEIA respecto del recurso suelo. Agrega que en el Capítulo X del ICE se recogen los siguientes compromisos,

condiciones y exigencias: una pantalla protectora de cursos de agua; capacitación del personal; señalética de seguridad y protección; y difusión de rutas de transporte, entre otros.

ii) Principio de interdicción de la arbitrariedad

Agrícola Alma Limitada también alega vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad. Afirma que el SEA prescindió de manera infundada y carente de razonabilidad, de las reiteradas observaciones del Gobierno Regional sobre la necesidad de profundizar el análisis de la compatibilidad del proyecto con la Estrategia de Desarrollo Regional de Valparaíso 2020 y con el Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso-Satélite Alto Aconcagua.

Además, afirma que tampoco resulta razonable que el SEA no haya analizado la compatibilidad del proyecto con las políticas, planes y programas de desarrollo comunal, ya que no hubo pronunciamiento de la I. Municipalidad de Panquehue y el SEA nada hizo para contar con él, aceptando simplemente lo declarado por el titular en la DIA, sin otorgar ningún tipo de fundamento.

Asimismo, señala que, habiendo el SAG advertido tres veces que el titular no contaba con las autorizaciones de los órganos del Estado con tuición sobre el camino rural que conduce a la Parcela N° 93 y con la de los propietarios del camino, la resolución reclamada rechazó las alegaciones que formuló, arguyendo que escapaban de los impactos ambientales que la normativa obliga a evaluar y que se trataba de un tema de naturaleza civil.

También sostiene que constituye un abuso de la discrecionalidad que no se haya incluido en el ICSARA N° 2 ni en el ICE las observaciones del Gobierno regional y del SAG, ya referidas.

El Director Ejecutivo del SEA, por su parte, afirma que la razonabilidad y motivación se reflejaron en la dictación de la RCA N° 344/2016, basada en el procedimiento reglado de la Ley N° 19.300 y del RSEIA, resultando concordante con los informes de los OAECAs, incluyendo los de la SEREMI de Agricultura y el

SAG, quienes respecto del recurso suelo -única componente ambiental debatida- se pronunciaron conforme y sin nuevas observaciones ante la presentación de la Adenda Complementaria. De esta forma, se dictó el ICE con la recomendación de calificación favorable. Agrega que, tanto la solicitud de invalidación como la reclamación tienen fundamentos que no obedecen a principios dictados por la razón, la lógica o la normativa ambiental aplicable, siendo dichas alegaciones las arbitrarias y carentes de razonabilidad.

iii) Principio de control jurisdiccional amplio de los actos administrativos ambientales

La reclamante alega que la Comisión de Evaluación se excusa de revisar ciertos aspectos denunciados en la solicitud de invalidación -amparándose en la discrecionalidad técnica con que cuenta el SEA- adoptando un criterio formalista de revisión, excluyendo aspectos de mérito o razones de oportunidad, alejándose de los actuales lineamientos doctrinales y jurisprudenciales. Agrega que la Comisión de Evaluación Ambiental, al conocer una solicitud de invalidación, está facultada para efectuar una revisión amplia de los actos administrativos, incluso aquellos que emanan de facultades discrecionales, para determinar si son contrarios a derecho.

Respecto de este principio, el Director Ejecutivo del SEA señala que la resolución reclamada revisó la legalidad de la RCA N° 344/2016 conforme a las alegaciones formuladas, revisando cada uno de los pronunciamientos sectoriales, su fundamento, respuestas a través de las Adendas y su tratamiento en los ICSARA y en el ICE. De este modo -agrega- se constató la motivación del procedimiento de evaluación, la ausencia de perjuicios a la reclamante y la inexistencia de un nexo causal entre sus alegaciones y la RCA.

iv) Principio de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia ambiental

Agrícola Alma Limitada alega que la resolución reclamada es ilegal, al restringir injustificadamente su derecho a solicitar la revisión de la legalidad de la RCA, en su calidad de tercero ajeno al procedimiento de evaluación ambiental, en circunstancias que no tuvo la oportunidad de formular observaciones al haber sido ingresado el proyecto vía DIA y, por consiguiente, no convocarse un proceso de participación ciudadana. Agrega que no corresponde restringir artificialmente el concepto de "interesado" para la impugnación del acto terminal dictado en el procedimiento de evaluación ambiental, como erróneamente lo hace la resolución reclamada. Señala que dicha resolución es ilegal al negar la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 arguyendo el principio de especialidad. Asimismo, sostiene que la referida resolución niega el acceso a la justicia contraviniendo las actuales tendencias doctrinarias respecto de la titularidad del medio ambiente. Concluye que la Comisión infringe el derecho a la tutela judicial efectiva al impedir, ilegalmente, el acceso a la justicia ambiental ante ella misma con el fin de impedir que el Tribunal revise la legalidad de la resolución reclamada.

Finalmente, respecto de este principio, el Director Ejecutivo del SEA señala que de acuerdo con lo fundamentado en la Resolución Exenta N° 18/2018, el acceso a la justicia ambiental se encuentra garantizado para los terceros absolutos que no solicitaron la apertura del proceso de participación ciudadana, como la reclamante. Sostiene que la mera interposición de la reclamación de autos demuestra que es posible acceder al tribunal ambiental a través de la vía del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 53 de la Ley N° 19.880. Señala que, sin perjuicio de lo anterior, la reclamante ha sido incapaz de acreditar perjuicio que la habilite como interesado en el procedimiento de invalidación, interés sin el cual dicha pretensión no podía prosperar.

4. Alegaciones de GR Lingue SpA, tercero coadyuvante de la reclamada

GR Lingue SpA, titular del proyecto, en el escrito en el que solicitó ser tenida como tercero coadyuvante de la reclamada, solicita el rechazo de la reclamación en virtud de fundamentos coincidentes con los esgrimidos por el Director Ejecutivo del SEA al evacuar su informe, respecto de todas las alegaciones formuladas por Agrícola Alma Limitada.

Considerando:

Primero. Que, en el desarrollo de la parte considerativa, el Tribunal abordará las alegaciones de Agrícola Alma Ltda. y del Director Ejecutivo del SEA conforme a la siguiente estructura:

I. Alegaciones formales

- a) Plazo para solicitar la invalidación
- b) Alcance de la revisión en sede de invalidación
- c) Calidad de interesado de Agrícola Alma Ltda. en la solicitud de invalidación

II. Alegaciones sustantivas

- a) Legalidad de la evaluación respecto de la compatibilidad del proyecto con los instrumentos de planificación territorial
- b) Debida motivación del pronunciamiento favorable del SAG respecto del otorgamiento del PAS N° 160
- c) Diferencias arbitrarias respecto de proyectos similares
- d) Incumplimiento de la normativa aplicable al camino de acceso

III. Vulneración de principios ambientales y administrativos

IV. Conclusión

I. ALEGACIONES FORMALES

a) Plazo para solicitar la invalidación

Segundo. Que, Agrícola Alma Ltda. alega que la solicitud de invalidación fue presentada dentro de plazo, y que la resolución reclamada es ilegal al afirmar que dicha solicitud fue extemporánea por haberse presentado trascurrido el plazo de 30 días para su interposición. Afirma que no hay disposición legal alguna que establezca que ese sea el plazo que tienen los terceros absolutos para solicitar la invalidación. Asimismo, señala que, si la Comisión de Evaluación estimaba que la solicitud había sido presentada fuera de plazo, "es *incoherente*" que la haya declarado admisible.

Tercero. Que, además, sostiene que "*la Ley N° 19.880 otorga esta vía recursiva específicamente a los terceros absolutos para reclamar de los actos administrativos contrarios a derecho*". En efecto, señala que la vía recursiva especial contemplada en el artículo 29, inciso final, de la Ley N° 19.300 -reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA o el Comité de Ministros- sólo puede ser utilizada por las personas naturales o jurídicas, cuyas observaciones formuladas dentro del proceso de participación ciudadana no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA. Agrega que esa reclamación no puede ser empleada por terceros ajenos al procedimiento (terceros absolutos) -como es su caso- quienes deben recurrir a los medios de impugnación general de los actos administrativos, contemplados en la legislación supletoria aplicable, entre ellos, la invalidación regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Cuarto. Que, el Director Ejecutivo del SEA sostiene que la invalidación contemplada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 debe aplicarse en forma subsidiaria y conciliable con el procedimiento administrativo especial. Agrega que el plazo de dos años para invalidar establecido en el referido precepto legal no es conciliable con el régimen recursivo especial de la Ley N° 19.300. Precisa que este cuerpo normativo ha establecido "*uniformemente*" un plazo de 30 días para los

reclamos administrativos (artículos 20; 25 quinquies, inciso final; y 30 bis, inciso quinto de la Ley N° 19.300), no existiendo al respecto vacíos que se deban integrar por medio de la norma supletoria. Afirma que, por la naturaleza del procedimiento del SEIA, no resulta plausible la posibilidad de invalidar transcurridos hasta dos años desde la dictación de la RCA. Hace presente que lo anterior cobra mayor relevancia, toda vez que Agrícola Alma Ltda. no solicitó la apertura de un proceso de participación ciudadana, en circunstancias que podía haberlo hecho. Atendido los anteriores razonamientos, concluye que la solicitud de invalidación fue presentada fuera del plazo de 30 días.

Quinto. Que, en el mismo sentido, la resolución reclamada concluye que: *"Habiéndose ingresado en la oficina de partes de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 07 de junio de 2017, y por otra parte, habiéndose dictado la RCA N° 344/2016 cuya invalidación se solicita, con fecha 07 de octubre de 2016 por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, ha transcurrido largamente el plazo de 30 días hábiles para su interposición"* (considerando 12 xii).

Sexto. Que, en primer lugar, para resolver la presente alegación, debe tenerse presente que la institución de la invalidación se encuentra regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. Dicho precepto dispone que: *"La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de u acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario"*. A su vez, el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 establece la posibilidad de impugnar ante los tribunales ambientales el resultado del procedimiento de invalidación en contra de un acto administrativo de carácter

ambiental, al disponer que: *"Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...) 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución (...)"*.

Séptimo. Que, en relación con el plazo para solicitar la invalidación que luego habilita para impugnar judicialmente ante esta Magistratura, este Tribunal ha señalado que *"no existe disposición legal ni reglamentaria que establezca un plazo distinto al de dos años contenido en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880 para invalidar los actos administrativos contrarios a derecho"* (Roles R N° 189-2018 y R N° 171-2018 -acumulada causa Rol R N° 186-2018-, de 13 de septiembre de 2019 y 23 de marzo de 2020, respectivamente, entre otras).

Octavo. Que, en relación con la invalidación de actos administrativos de carácter ambiental respecto de sujetos que no gocen de una vía especial para impugnar, la Corte Suprema ha señalado que *"(...) la sola presentación de la solicitud de invalidación dentro del plazo de 2 años (...), determina que la Administración deba hacer un análisis de fondo de aquélla al amparo del artículo 53 de la Ley N° 19.880 (...)"* (considerando decimocuarto, sentencia de casación Rol N° 31.176-2016, concordante con el considerando octavo de la sentencia de casación Rol N° 45.807-2016).

Noveno. Que, por tanto, en razón de lo expuesto, a juicio del Tribunal la solicitud de invalidación -presentada por Agrícola Alma Ltda. dentro de los dos años siguientes a la notificación de la RCA N° 344/2016- se encontraba dentro del plazo legal para ello, por lo que la alegación debe ser desestimada.

b) Alcance de la revisión en sede de invalidación

Décimo. Que, la reclamante alega que la Comisión de Evaluación Ambiental restringió ilegalmente su potestad invalidatoria, argumentando que no podía revisar cuestiones de mérito, en particular las consideraciones formuladas respecto del Informe Edafológico presentado por el titular. Señala que la potestad de revisión de la Administración es amplia y la faculta para examinar al acto impugnado mediante una solicitud de invalidación, también por cuestiones de mérito.

Undécimo. Que, además, sostiene que la resolución reclamada es contraria a derecho, al negar *"el alcance de la invalidación"* a *"vicios de ilegalidad sustancial que afectan la RCA por razones de mérito"*. Asimismo, afirma que es arbitraria al reconocer este derecho a quienes participaron en el procedimiento de evaluación, y negárselo a los terceros ajenos o absolutos, quienes sólo cuentan con la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Duodécimo. Que, el Director Ejecutivo del SEA, por su parte, afirma que la invalidación sólo procede por actos contrarios a derecho, no por cuestiones de mérito. Señala que las reclamaciones establecidas en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300 tienen por objeto la revisión de la RCA en razón de su legalidad, oportunidad, conveniencia y mérito, *"el cual desplaza en su aplicación a otros recursos ordinarios y, a su vez, agota la vía administrativa"*. En cambio -agrega- la solicitud de invalidación y su posterior impugnación, contemplan como causal que el acto sea contrario a derecho, no bastando cualquier tipo de vulneración de la legalidad, en virtud del principio de conservación del acto administrativo. Por consiguiente, sostiene que el análisis de una solicitud de invalidación conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880 debe comprender sólo cuestiones de legalidad y no de mérito.

Decimotercero. Que, además, señala que la RCA N° 344/2016 goza de presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada por Agrícola Alma Ltda. y que, en virtud del principio de

conservación de los actos administrativos, el ejercicio de la potestad invalidatoria admite diversas limitaciones relacionadas con los efectos que el acto ha producido y con la existencia de situaciones jurídicas consolidadas para terceros de buena fe. Sostiene, asimismo, que, de acuerdo con el principio de trascendencia, consagrado en el artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 19.880, para la anulación de un acto es necesario que el vicio recaiga sobre un requisito esencial del mismo y que, además, genere perjuicio al interesado.

Decimocuarto. Que, atendido que esta controversia se plantea desde una perspectiva teórica, el Tribunal estima que su resolución se efectuará caso a caso, al analizar en particular cada una de las alegaciones relativas a los vicios de ilegalidad, lo que se realiza en específico en el capítulo II de la parte considerativa de la presente sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, desde ya puede decirse que el ámbito de acción de una reclamación y el de una invalidación no es exactamente el mismo, y que, en general, la decisión de mérito puede llegar a ser ilegal si no cumple con la exigencia de fundamentación establecida en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, en tanto señala que *"Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada"*.

Decimoquinto. Que, desde el punto de vista teórico-conceptual, cabe tener presente la naturaleza, fundamentos y objeto de la invalidación, institución concebida como una potestad de la Administración para dejar sin efecto acto contrarios a derecho. Así, se ha señalado que se trata de *"(...) la potestad que ostentan los órganos de la Administración del Estado para anular o dejar sin efecto un acto administrativo, de oficio o a petición de parte, por razones de legalidad"* (FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos. *"La Potestad Invalidatoria de los Órganos de la Administración del Estado"*. *Acto y Procedimiento Administrativo. Actas de las II Jornadas Derecho Administrativo. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2007, p. 132*). En el mismo sentido, se ha establecido que se trata de *"(...) la extinción del acto administrativo en razón de haber*

sido dictado éste en contra del ordenamiento jurídico, producto de un acto posterior en sentido contrario de la propia Administración Pública que lo ha dictado.” (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. “El principio de confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria”. Revista Derecho U. Austral. 2005, Vol. XVIII, N° 2, p. 94). De esta forma, la invalidación se fundamenta en el principio de autotutela de la Administración para atender los intereses sociales, el cual permite que vuelva sobre sus propios actos, sin perjuicio de la heterotutela judicial posterior y definitiva, erigiéndose en una potestad de revisión de la Administración, de contrario imperio. Sin embargo, si bien se trata de una potestad, se ha considerado que es de carácter obligatoria, calificándose como un poder-deber. En tal sentido, se ha señalado que el órgano administrativo no puede sustraerse al mandato de ajustar su conducta al ordenamiento jurídico.

Decimosexto. Que la invalidación recae en un acto administrativo contrario a derecho, lo que incluye la infracción a las normas que integran todo el bloque de juridicidad al que está sometida la Administración. Sin embargo, no cualquier vicio justifica la invalidación, debiendo incidir en un elemento esencial del acto. Así, se considera que la invalidación constituye la *última ratio* para la Administración, lo cual explica que exista la convalidación (artículo 13 inciso tercero de la Ley N° 19.880), el reconocimiento de los principios de conservación y de trascendencia, la buena fe de terceros, la confianza legítima y la seguridad jurídica, entre otros límites a la potestad invalidatoria.

c) Calidad de interesado de Agrícola Alma Ltda. en la solicitud de invalidación

Decimoséptimo. Que, Agrícola Alma Ltda. alega que tiene la calidad de interesado en la solicitud de invalidación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 19.880, pues acreditó, tanto un interés protegido por el ordenamiento jurídico como un perjuicio, y la relación causal

con la RCA N° 344/2016. Lo anterior, atendida: i) la afectación significativa del recurso suelo y del paisaje rural y agrícola típico de la zona, sin que estos impactos hayan sido debidamente evaluados; ii) la utilización no autorizada de un camino privado, lo cual provocó el levantamiento de una gran cantidad de polvo por el tránsito de camiones; iii) la tala no autorizada de especies arbóreas; y, iv) el riesgo de incendio de suelos altamente inflamables, así como también el riesgo para la vida y salud de sus trabajadores.

Decimoctavo. Que, sostiene que la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso restringió "*ilegal y artificialmente*" su derecho para solicitar la invalidación de la RCA N° 344/2016, descartando injustificadamente todos los impactos reales y efectivos que hizo valer -algunos de los cuales se produjeron en la etapa de construcción del proyecto-, arguyendo que para determinar la existencia de vicios en el procedimiento de evaluación debía estarse a la etapa actual del proyecto (de operación), y negando que se haya ocasionado un perjuicio real y directo.

Decimonoveno. Que, además, alega que tiene la calidad de interesado, por desarrollar sus actividades dentro el área de influencia del proyecto y por tener derechos que pueden resultar afectados, vinculados a los componentes ambientales que la RCA debió proteger. Refiere, en el mismo sentido, que se encuentra ubicada en el entorno adyacente del proyecto y que tiene el legítimo interés y derecho a que se preserve y proteja el medio ambiente.

Vigésimo. Que, por su parte, el Director Ejecutivo del SEA sostiene que los perjuicios alegados por Agrícola Alma Limitada, que fundan el interés que invoca, no ocurrieron o no fueron debidamente acreditados. Señala que la reclamante no precisa cómo su cercanía con el proyecto le afecta. Sostiene que sólo la alegación relativa a la presencia de polvo en suspensión podría relacionarse con una eventual afectación de la actividad agrícola, la cual, junto con no haber sido acreditada, fue descartada por el Oficio Ordinario N° 371 de

la oficina de la SMA de Valparaíso. Sostiene que la reclamante tampoco acredita la afectación del recurso suelo y que queda fuera de las competencias de la Comisión de Evaluación el establecer la primacía de una actividad económica (agrícola) sobre otra (energética). En cuanto a la tala de árboles - plátanos orientales-, señala que en el procedimiento de evaluación no hay referencia alguna a la existencia de ese tipo de árboles y que en el acta de inspección ambiental efectuada por la SMA y remitida mediante el aludido Oficio Ordinario, no se constató al presencia ni corte de dichas especies.

Vigésimo primero. Que, además, señala que la afectación por la utilización de un camino privado sin autorización constituye un asunto ajeno a las competencias de la Comisión de Evaluación y del SEA, por tratarse de materias de derecho privado ajenas a la evaluación ambiental. Agrega que ninguna de las normas invocadas por la reclamante se relaciona con eventuales impactos ambientales. Señala, a mayor abundamiento, que, tanto el SAG como la SEREMI de Obras Públicas realizaron observaciones relacionadas con eventuales impactos en la etapa de construcción por el uso de dicho camino, las cuales fueron respondidas adecuadamente en la Adenda y en la Adenda complementaria, lo que resultó en que ambos organismos manifestaran su conformidad con el proyecto.

Vigésimo segundo. Que, en lo que respecta a la supuesta afectación del paisaje, la reclamada asevera que ésta no fue acreditada y que en el Anexo 12 de la Adenda se presentó el fotomontaje y análisis de las unidades solicitadas, por lo cual el Servicio Nacional de Turismo, mediante Oficio ordinario N° 68, de 26 de febrero de 2016, se pronunció también conforme. En cuanto al riesgo de incendio de suelos "*altamente inflamables*", señala que en el Anexo N° 6 de la DIA se contemplaron medidas de prevención generales y específicas para abordar dicha contingencia. Respecto del riesgo a la salud y vida de los trabajadores de la empresa reclamante, sostiene que corresponde a una alusión genérica no fundamentada ni acreditada.

Vigésimo tercero. Que, por último, afirma que el proyecto se encuentra en fase de operación, por lo que cualquier perjuicio que se hubiera producido durante la etapa de construcción ya ocurrió, y que la declaración de nulidad del acto en nada alteraría la situación, siendo intrascendente el vicio denunciado. Agrega que la circunstancia de encontrarse en el área de influencia de un proyecto o actividad no otorga automáticamente la calidad de directamente afectado, sino que es necesario que concurra una afectación a su respecto, con la debida relación causal con el acto administrativo cuya invalidación se solicita. En este sentido, señala que Agrícola Alma Ltda. no acreditó perjuicio, ni en sede de invalidación ni en sede judicial, así como tampoco el nexo causal que debe existir con la RCA N° 344/2016, razón por la cual no dio cuenta del interés alegado.

Vigésimo cuarto. Que, respecto de la noción de interesado, el artículo 21 de la Ley N° 19.880 establece que se considerarán como tales en el procedimiento administrativo: 1) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; 2) los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y, 3) aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Vigésimo quinto. Que, en razón de lo anterior, corresponde determinar si Agrícola Alma Ltda. cumplía con los requisitos para concluir que poseía legitimación activa al iniciar el procedimiento de invalidación.

Vigésimo sexto. Que, una interpretación armónica del artículo 53 de la Ley N° 19.880, que permite la invalidación a 'petición de parte', y del artículo 28 de la misma ley, que admite la iniciación de los procedimientos administrativos a 'solicitud de persona interesada', lleva necesariamente a concluir que el solicitante de invalidación debe poseer un interés en el acto cuya invalidación requiere. Es decir, debe

tener una posición subjetiva cualificada para solicitar que se inicie dicho procedimiento.

Vigésimo séptimo. Que, el referido interés debe existir al promoverse el procedimiento de invalidación, razón por la cual no resulta admisible el argumento de la reclamada en orden a que el proyecto actualmente se encuentra en fase de operación, por lo que cualquier perjuicio que se hubiere producido durante la etapa de construcción “ya ocurrió”.

Vigésimo octavo. Que, en cuanto a la naturaleza del interés en el contexto de evaluación de impacto ambiental, el Tribunal ha señalado que: “[...] *el directamente afectado necesariamente requiere acreditar una afectación a un derecho o interés, pero no cualquiera [...], sino que aquellos intereses o derechos vinculados a los componentes ambientales y a la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la respectiva RCA* (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 10-2013, de 19 de junio de 2014, c. 27; En el mismo sentido: Rol R N° 143-2017 (acumula Rol R N° 144-2017 y 145-2217), de 10 de diciembre de 2018, c. 27; y Rol R N° 125-2016, de 11 de febrero de 2019, c. 56). Asimismo, ha reconocido interés en la solicitud de invalidación a quienes son vecinos de la comuna y desarrollan una actividad económica en el lugar en que se emplaza el proyecto (Rol R N° 169-2017, de 14 de junio de 2019, c. 20, 22).

Vigésimo noveno. Que, siguiendo lo señalado por el Tribunal en sentencia dictada el 19 de marzo de 2020 en causa Rol R N° 175-2018 (considerandos trigésimo noveno y cuadragésimo), debe tenerse presente que los impactos de un proyecto afectan a quienes habitan o desarrollan su actividad dentro de su área de influencia. En efecto, dichos impactos son identificables en un área específica, según se desprende de lo señalado en el artículo 2° letra e) del RSEIA, que define impacto ambiental como la “*alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada*”. En el mismo sentido, el literal a) de dicho precepto legal define área de influencia como “*el área o*

espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias”.

Trigésimo. Que, en relación con lo señalado en el considerando anterior, cabe tener presente que constituye un hecho no controvertido en autos que las parcelas de la reclamante, en las cuales lleva a cabo su actividad agrícola, son colindantes a aquella en que se desarrolla el proyecto, lo cual justifica el interés que invoca respecto de una eventual afectación del componente ambiental suelo. De igual modo, la potencial afectación que acusa en su predio como efecto del transporte por caminos aledaños y consecuente levantamiento de polvo, corroboran la misma conclusión en referencia a otros componentes ambientales.

Trigésimo primero. Que, atendido lo señalado en los considerandos anteriores, a juicio del Tribunal, la circunstancia de desarrollar su actividad económica en el área de influencia del proyecto Parque Solar Fotovoltaico Panquehue, le otorga a Agrícola Alma Limitada el interés exigido por la ley y, en consecuencia, legitimación para solicitar la invalidación de la RCA N° 344/2016, atendidos los componentes ambientales involucrados. Por consiguiente, la resolución reclamada, al negar legitimación a Agrícola Alma Limitada para solicitar la invalidación, incurrió en un vicio por falta de la debida motivación exigida por el artículo 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880. Sin embargo, dicho vicio no es esencial y no le causó perjuicio al interesado, pues de todas formas dicha resolución se pronunció sobre el fondo de las alegaciones planteadas en la solicitud de invalidación. Por consiguiente, no constituye un vicio que justifique anular la Resolución Exenta N° 18/2018.

II. ALEGACIONES SUSTANTIVAS

a) Legalidad de la evaluación respecto de la compatibilidad del proyecto con los instrumentos de planificación territorial

Trigésimo segundo. Que, la reclamante alega que la evaluación del proyecto fue incompleta, errónea e ilegal respecto de su compatibilidad territorial con los planes regionales, comunales y con aquellos sometidos a evaluación ambiental estratégica. Señala que el titular y la autoridad ambiental infringieron lo dispuesto en el artículo 9° ter de la Ley N° 19.300, toda vez que no dieron cumplimiento a la obligación en él contenida -describir la forma en que los proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal-, configurando un vicio esencial del acto administrativo.

Trigésimo tercero. Que, además, sostiene que la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso erró "*profundamente*", toda vez que el SEA, "*abusando de la discrecionalidad administrativa*" que le otorga el artículo 38 de la Ley N° 19.880, desechó y no consideró los pronunciamientos de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y del Gobierno Regional, que observaron e hicieron una referencia expresa a asuntos ambientales de su competencia, a saber, la compatibilidad del proyecto con el ordenamiento territorial, cuestión que, a su juicio, el titular "*no fue capaz de aclarar durante todo el proceso de evaluación*".

Trigésimo cuarto. Que, asimismo, alega que el SEA consideró que el proyecto se relaciona con la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región de Valparaíso 2020 (ERDRV), en circunstancias que ésta identifica como uno de los principales problemas de la región la "*fragilidad ambiental por crecimiento industrial*". Señala que el Gobierno Regional se refirió a esta materia en sus Ord. N° 3703/2015 y N° 564/2016, solicitando al titular que indicara de qué manera el proyecto se relacionaba

con otros ámbitos del desarrollo regional. Sin embargo -agrega- el SEA no incorporó esta observación del Ord. N° 564 en el ICSARA N° 2, por lo cual ni el ICE, ni la RCA N° 344/2016 se hicieron cargo de ella. Plantea que, de haberse evaluado correctamente la compatibilidad territorial del proyecto con la ERDRV probablemente éste no habría sido aprobado.

Trigésimo quinto. Que, en lo que respecta al Plan de Desarrollo Comunal de Panquehue, señala que la Municipalidad nunca se pronunció, pese a haber sido requerida por el SEA. Además, sostiene que el SEA y la Comisión de Evaluación no consideraron el Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso-Satélite Alto Aconcagua (PRMVSAA), que incluye la comuna de Panquehue, el cual, aunque no se encontraba formalmente vigente, se encontraba "validado" por el Ministerio del Medio Ambiente, por lo cual, en virtud del principio preventivo, debió haberse tenido en cuenta.

Trigésimo sexto. Que, por su parte, el Director Ejecutivo del SEA sostiene que dicho Servicio, en su rol de administrador del SEIA, tiene la facultad de prescindir en ciertas circunstancias, total o parcialmente, de lo informado por un OAECA en su pronunciamiento sectorial -incluidos los informes del Gobierno Regional-, entre otros casos, cuando lo expuesto no se considere idóneo o necesario para el buen desarrollo del procedimiento de evaluación. Agrega que el SEA tiene la obligación de suplir fundadamente el pronunciamiento de un OAECA en caso de omisión.

Trigésimo séptimo. Que, además, afirma que la SEREMI de Vivienda y Urbanismo se pronunció conforme respecto de la Adenda y la Adenda Complementaria. Sostiene también que los pronunciamientos del Gobierno Regional no son vinculantes y que, aun si lo fuesen, el proyecto es compatible territorialmente con los instrumentos de planificación territorial. Señala, asimismo, que el último informe de dicho órgano ingresó a la Dirección Regional del SEA en forma extemporánea. Agrega que el motivo de fondo por el cual no se consideró su pronunciamiento fue que basó su parecer en un plan

regulador que no se encuentra vigente -el PRMVSAA, el cual sólo tiene un carácter indicativo o referencial-, y en una supuesta incompatibilidad territorial con la ERDRV que no es tal. Asimismo, señala que lo solicitado por el Gobierno Regional mediante el referido Oficio N° 564/2016 excede sus competencias, al no estar comprendidas en el artículo 34 del RSEIA.

Trigésimo octavo. Que, asimismo, afirma que no hay incompatibilidad territorial con la ERDRV, pues ésta también tiene un carácter indicativo y no vinculante. Agrega que el proyecto se relaciona con ella, pues corresponde al uso de energía renovable no convencional, la cual se encuentra dentro de las definiciones estratégicas de dicho instrumento (objetivo del eje 8 e iniciativa del eje 7). Agrega que la ERDRV, en su punto 2.7, señala que, tanto la agricultura como la industria energética pueden coexistir, sin que ello importe un deterioro ambiental progresivo e irreversible.

Trigésimo noveno. Que, el artículo 8° inciso tercero de la Ley N° 19.300 dispone que: "*(...) siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado*". A su vez, el inciso cuarto de la referida disposición legal señala que: "*Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1° bis de este título*". Por su parte, el artículo 15 del RSEIA reitera lo anterior, agregando que, para tal efecto, el proponente deberá identificar las políticas y planes evaluados estratégicamente, así como la compatibilidad del proyecto o actividad con el uso del territorio y con los objetivos ambientales de aquéllos.

Cuadragésimo. Que, el artículo 33 del RSEIA señala que "*(...) el Gobierno Regional, las Municipalidades respectivas y la autoridad marítima competente, según corresponda, deberán emitir un informe fundado sobre la compatibilidad territorial*

del proyecto o actividad presentado”, agregando que dicho informe deberá emitirse “(...) sólo sobre la base de instrumentos de ordenación del territorio que se encuentren vigentes y respecto de los cuales sean competentes”.

Cuadragésimo primero. Que, el artículo 9 ter de la Ley N° 19.300, en su inciso primero, dispone que los proponentes de proyectos o actividades *“(...) deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal”*. A continuación, en su inciso segundo, agrega que, para tal efecto, la Comisión de Evaluación: *“(...) deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto”* Por su parte, el artículo 13 del RSEIA agrega que: *“Para evaluar la forma en que el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y comunal, el titular deberá indicar si la tipología del proyecto o actividad se encuentra reconocida en alguna de las definiciones estratégicas, objetivos generales u objetivos específicos de dichos instrumentos. Del mismo modo, deberá indicar cuáles de dichas definiciones y objetivos se ven favorecidos o perjudicados por el proyecto”*.

Cuadragésimo segundo. Que, el artículo 34 del RSEIA, señala que el pronunciamiento del Gobierno Regional y de las municipalidades debe versar sobre políticas, planes y programas de desarrollo regional y planes de desarrollo comunal *“que hayan sido previamente aprobados y que se encuentren vigentes”, y que: “para tal efecto, se deberá considerar si la tipología del proyecto o actividad se encuentra establecida en alguna de las definiciones estratégicas, objetivos generales u objetivos específicos de los referidos instrumentos. Asimismo, se deberá considerar si dichas definiciones y objetivos se ven favorecidos o perjudicados por el proyecto”*.

Cuadragésimo tercero. Que, respecto de la relación del proyecto con las políticas y planes evaluados estratégicamente, la DIA (Capítulo 7), en conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 15 del RSEIA, señala que son atingentes las políticas y planes de la Región de Valparaíso que hayan sido evaluados estratégicamente, y que para dar cuenta de la existencia de dichos instrumentos, se consultó el portal de Evaluación Ambiental Estratégica del Ministerio del Medio Ambiente, disponible en el link <http://eae.mma.gob.cl>, "desde donde se desprende que actualmente existen 24 iniciativas que se encuentran en trámite de evaluación estratégica", agregando que "(...) no existen políticas ni planes específicos de la comuna de Panquehue que se hayan evaluado estratégicamente". En cuanto al ámbito regional, señala que "no existen indicios de planes que hayan finalizado la evaluación estratégica".

Cuadragésimo cuarto. Que, en relación con lo dispuesto en el ya referido artículo 9 ter de la Ley N° 19.300, la DIA (Capítulo 5) analiza la compatibilidad del proyecto con la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región de Valparaíso 2020, señalando que "(...) se relaciona con el lineamiento N° 8 "Preservación, conservación y promoción del medio ambiente y la biodiversidad, haciendo un uso sustentable de los recursos naturales por tratarse de la implementación de una de las tecnologías de Energías Renovables no Convencionales con menor impacto ambiental al no contribuir a la producción de gases de efecto invernadero, fomentando el aprovechamiento del potencial energético de la región al incorporar una energía renovable no convencional al SIC". Agrega que, a objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 13 de RSEIA, "el Titular señala que si bien como tipología específica no se mencionan las centrales eléctricas mayores a 3 MW, sí se hace referencia en eje estratégico N° 8, donde se considera "promover el uso de Energías Renovables No Convencionales (ERNC) sector al que pertenece el Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Panquehue". Concluye que "el análisis de las relaciones del proyecto con la Estrategia de Desarrollo Regional de Valparaíso (ERDA) (sic) 2020 indica que existe relación entre esta estrategia y el proyecto, y que las

actividades del proyecto no interfieren ni se contraponen con los ejes estratégicos de esta política".

Cuadragésimo quinto. Que, también en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° ter, la DIA (Capítulo 6) describe la relación del proyecto con el Plan de Desarrollo Comunal de Panquehue 2012-2017, señalando que aquél *"(...) tiene una relación directa con el lineamiento '2. Panquehue un nuevo lugar' y su objetivo estratégico 2.3- Mejorar la infraestructura vial, sanitaria y de servicios en los distintos sectores de la comuna, la relación viene dada pues el proyecto estabilizará el camino de acceso al parque, el cual también es utilizado por otros habitantes de la comuna de Panquehue. Con esta medida el impacto hacia la infraestructura vial es positivo ya que se mejora el estado actual del camino de acceso y a su vez el impacto ambiental hacia la calidad atmosférica de la comuna, es decir, las emisiones de material particulado que emitirá el proyecto se ven abatidas en un porcentaje considerable, con el estabilizado del camino de acceso del parque"*.

Cuadragésimo sexto. Que, en cuanto a los pronunciamientos sectoriales de los OAECA durante la evaluación, cabe señalar que el Gobierno Regional emitió dos informes. Mediante Oficio Ord. N° 3703, de 11 de diciembre de 2015, se refirió a la relación del proyecto con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, solicitando al titular: *"(...) ampliar el análisis presentado en el Capítulo 5.3 de la declaración, puesto que un proyecto de esta naturaleza no puede tener relación con sólo uno de los más de 60 objetivos estratégicos dispuestos en la ERD, y no considere el impacto en otros ámbitos del desarrollo de la región que puede tener un proyecto de este tipo sobre todo en el área donde se emplaza"*. En cuanto a la relación del proyecto con las políticas y planes evaluados estratégicamente y compatibilidad territorial, *"según lo requerido en Ley 20.417 art. 8° letra a"* (sic) solicitó al titular informar *"(...) sobre la existencia de algún instrumento de planificación territorial vigente en el área y su compatibilidad territorial con el proyecto, tal como lo estipula el artículo transitorio N° 2 del reglamento del SEIA,*

puesto que se encuentra localizado en una zona que posee un alto grado de actividad y vocación agrícola".

Cuadragésimo séptimo. Que, mediante Ord. N° 564, de 26 de febrero de 2016, el Gobierno Regional se pronunció sobre la Adenda, insistiendo en lo solicitado el Oficio N° 3703: "*(...) puesto que el titular no ha dado respuesta satisfactoria a lo solicitado en dicho Oficio, e insiste en informar sólo el ámbito del proyecto en el cual está obligado a cumplir de acuerdo a la legislación vigente y que es propia de la naturaleza del proyecto. En este sentido, lo que el Gobierno Regional solicita es que el titular del proyecto indique de qué manera se relaciona con otros ámbitos del desarrollo regional, entendiendo que este tipo de proyectos pueden tener una gran influencia dentro del territorio donde se instalan, considerando más aún el hecho de que se emplazará dentro de una zona agrícola*".

Cuadragésimo octavo. Que, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo se pronunció, en primer lugar, mediante el Ord. N° 3436, de 22 de diciembre de 2015, señalando que el titular debía incorporar en el Capítulo 7 de la DIA "*análisis de la Evaluación Ambiental Estratégica del estudio 'Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso-Satélite Alto Aconcagua'*", cuyo Informe Ambiental se encuentra aprobado mediante Ord. N° 154972/15 de fecha 18.11.2015 del Ministerio de Medio Ambiente, validando por tanto la Evaluación Ambiental Estratégica del citado instrumento, existiendo por tanto criterios de sustentabilidad y objetivos ambientales que forman parte de las orientaciones de planificación del territorio". Luego, mediante Ord. N° 571 y Ord. N° 2326, de 1° de marzo y 2 de septiembre de 2016, respectivamente, se pronunció conforme con las Adendas.

Cuadragésimo noveno. Que, por su parte, la Municipalidad de Panquehue se pronunció con "atraso" -como ella misma reconoce- mediante Oficio N° 181, de 3 de marzo de 2016, formulando distintas observaciones, ninguna de ellas relacionadas con instrumentos de planificación territorial.

Quincuagésimo. Que, para la resolución de la presente controversia es necesario tener presente, en primer lugar, el rol de los OAECA en el procedimiento de evaluación ambiental y el valor de los informes que emiten en dicho contexto. Por una parte, el inciso cuarto del artículo 9° de la Ley N° 19.300 establece que: "El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental **considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental**, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio, en su caso, requerirá los informes correspondientes". Luego, el artículo 24 del RSEIA dispone que: "Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán en la evaluación ambiental del proyecto o actividad serán aquellos que **cuenten con atribuciones** en materia de permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular. Asimismo, la participación en la evaluación ambiental del proyecto o actividad será facultativa para los demás órganos de la Administración del Estado que posean atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, o el uso o manejo de algún recurso natural (...) Los informes que emitan los órganos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento **se sujetarán en su valor y tramitación a lo señalado en el artículo 38 de la Ley N° 19.880**". Dicho artículo, en su inciso primero, establece que: "Salvo disposición expresa en contrario, los informes **serán facultativos y no vinculantes**" (destacados del Tribunal).

Quincuagésimo primero. Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el análisis de los informes de los OAECA debe también considerar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9° bis de la Ley N° 19.300, en tanto que: "[l]a Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los **aspectos normados en la**

legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los **pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación,** la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto" (destacados del Tribunal). En otras palabras, cuando un OAECA se pronuncia sobre aspectos en los cuales ostenta una potestad específica, su opinión en ese aspecto no puede ser soslayada por la Comisión de Evaluación respectiva, siendo vinculante por cuanto de lo contrario se vulneraría el principio de legalidad, al tratarse de aspectos normados.

Quincuagésimo segundo. Que, adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° inciso quinto y 81 letra a) de la Ley N° 19.300, corresponde al SEA la administración del SEIA. El artículo 8°, inciso quinto, además, establece que le corresponde a dicha autoridad la coordinación de los organismos del Estado involucrados para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos.

Quincuagésimo tercero. Que, en el ejercicio de la referida función de administración y coordinación del SEIA, el SEA no es un mero intermediario de lo informado por los OAECA, sino que tiene un rol de garante respecto a que el sistema sea conducido de forma regular y ordenada. Por esta razón, el SEA está facultado para prescindir de lo informado cuando estime -con un nivel de fundamentación que dependerá de cada caso- que no resulta idóneo para una adecuada evaluación del proyecto, sin perjuicio de lo señalado en el considerando quincuagésimo primero. Por tal motivo, no constituye un vicio el hecho que el pronunciamiento que el Gobierno Regional efectuado mediante el Ord. N° 564/2016 no haya sido incorporado en el ICSARA N° 2 ni en el ICE.

Quincuagésimo cuarto. Que, respecto del Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso-Satélite Alto Aconcagua, revisado el Sistema de Información de Evaluación Ambiental Estratégica del Ministerio del Medio Ambiente, consta que éste ingresó a

Evaluación Ambiental Estratégica el 12 de abril de 2013, y que actualmente se encuentra en la etapa de "Tercer Informe Ambiental", públicamente disponible en <https://eae.mma.gob.cl/file/127> (consultada el 10 de junio de 2020). Por lo tanto, dicho instrumento de planificación territorial no se encontraba vigente al momento de efectuarse la evaluación del proyecto, de manera tal que para el SEA no era obligatorio considerarlo, pues el artículo 33 del RSEIA, como ya se ha detallado en esta sentencia, exige que el informe se base en instrumentos de ordenación territorial que se encuentren vigentes.

Quincuagésimo quinto. Que, respecto de la ERDRV, cabe tener presente que ésta no privilegia el desarrollo de una actividad productiva por sobre otra. En efecto, si bien menciona como una de las características centrales de la región la *"fragilidad ambiental por crecimiento urbano e industrial"*, en el mismo acápite en el cual aborda dicho rasgo, señala que *"(...) es necesario procurar que actividades tan relevantes para la región, como el turismo, la minería, la agricultura, la industria agroalimentaria, la industria energética y otros puedan coexistir y desarrollarse sin que ello signifique un deterioro ambiental progresivo e irreversible"* (<https://es.slideshare.net/cervalparaiso/estrategia-desarrollo-regional-valparaso-2012-2020>, p.48).

Quincuagésimo sexto. Que, de hecho, el incentivo de las energías renovables -como la solar fotovoltaica- forma parte de la ERDRV. En efecto, a propósito de los desafíos de la región, señala que *"(...) se requiere continuar trabajando en el diseño y ejecución de proyectos de generación de energías renovables, que minimicen las externalidades negativas que producen en su entorno algunas fuentes de energía más contaminantes, garantizando así un adecuado equilibrio entre las iniciativas de generación de energía y el medio ambiente en la región"* (Ibid., p. 69). Asimismo, menciona como Eje N° 8 la *"Preservación, conservación y promoción del medio ambiente y la biodiversidad, haciendo un uso sustentable de los recursos naturales"* (Ibid., p. 107). Al respecto, señala como objetivo

"promover el uso de energías renovables no convencionales (ERNC)", y como indicador, el "porcentaje de potencia instalada de generación eléctrica basada en ERNC" (Ibid., p. 108).

Quincuagésimo séptimo. Que, de lo señalado en los dos considerandos anteriores, queda de manifiesto que el proyecto resulta acorde con los lineamientos y finalidades de la ERDRV, teniendo presente, además, que ésta no constituye normativa jurídica vinculante para el SEA.

Quincuagésimo octavo. Que, a juicio del Tribunal, la evaluación ambiental del proyecto cumplió con las exigencias de los artículos 8°, incisos tercero y cuarto, y 9° ter de la Ley N° 19.300, y de las disposiciones pertinentes del RSEIA, en cuanto exigen el análisis de compatibilidad con los instrumentos de ordenamiento territorial y de desarrollo regional vigentes. Por lo demás, los reproches de la reclamante dicen relación con intercambios propios de la evaluación ambiental, en que la decisión final se va construyendo con pronunciamientos y opiniones de diversos órganos. Tales interacciones, en este caso, se refieren a instrumentos indicativos a efectos de la compatibilidad territorial, y aun así no arrojan una contradicción entre el desarrollo de la actividad energética subyacente al proyecto y los lineamientos en aquellos contenidos. En otras palabras, no existe cuestionamiento alguno que pueda afectar la legalidad de la RCA en cuestión, razón por la cual la alegación de Agrícola Alma Ltda. debe ser desestimada.

b) Debida motivación del pronunciamiento favorable del SAG respecto del otorgamiento del PAS 160

Quincuagésimo noveno. Que, la reclamante alega que el Ordinario SAG N° 2173/2016, que se pronunció favorablemente respecto del otorgamiento del PAS 160, y la RCA N° 344/2016 carecen de la debida motivación, pues se basaron en un Estudio Edafológico presentado por el titular, *"erróneo y metodológicamente precario"*, que impide considerarlo como evidencia relativa a que no se afectaría el componente suelo.

Señala que la SEREMI de Agricultura, mediante Ordinario N° 6814/2015, formuló una serie de reparos solicitando al titular efectuar un nuevo análisis sobre la pérdida del recurso suelo, así como la presentación de un EIA. Por tal motivo -sostiene-, la resolución reclamada es errónea al señalar que ningún OAECA constató los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Sexagésimo. Que, a continuación, se refiere latamente a las deficiencias que a su juicio presenta el informe edafológico del titular comparándolo con otros estudios técnicos acompañados en el procedimiento de invalidación y ante el Tribunal, uno de los cuales -elaborado por el Sr. Mauricio Calderón- señala que *"la conclusión del Estudio Edafológico es completamente equivocada y no sigue la Pauta para Estudios de Suelos del SAG (2011, actualizada el 2016)"*, y que las 10,83 hectáreas de la parcela donde se emplaza el proyecto no son Capacidad de Uso de Suelo Clase V, como planteó el titular, sino Capacidad de Uso de Suelo Clase III. Señala que el titular sostuvo que se trataba de un suelo de Capacidad de Uso de Suelo V, a fin de descartar efectos significativos sobre un suelo de alto valor ambiental y así evitar someter el proyecto a un EIA. Hace presente que estas *"omisiones, falencias e inconsistencias"* fueron analizadas en la solicitud de invalidación, no obstante lo cual la Comisión se abstuvo de revisarlas por estimar que se trataba de asuntos de mérito.

Sexagésimo primero. Que, el Director Ejecutivo del SEA desestima las alegaciones de la reclamante, señalando que se acreditó que el proyecto no generaba los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Sostiene que al SEA, en cuanto administrador del SEIA, le corresponde ponderar los informes emitidos por los OAECA, entre ellos, el del SAG. Afirma que el PAS 160 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 35 y 47 del RSEIA, puesto que fue otorgado por el organismo competente y debidamente fundado según el mérito del procedimiento de evaluación. Agrega que el pronunciamiento del SAG mediante el Oficio Ordinario N° 2173/2016 cumple con lo exigido por el

RSEIA y que se fundamenta en el hecho que se subsanaron los errores, omisiones e inexactitudes que adolecía la DIA. Refiere que durante la evaluación el titular redujo la superficie a intervenir, excluyendo 1,17 ha. de suelo clase III, y que con dicha reducción no se generaba pérdida o degradación del recurso. Agrega que, debido a la inexistencia de afectación del suelo, al ubicarse el proyecto sólo en suelos con capacidad de uso clase V, no existe una generación de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Sexagésimo segundo. Que, además, se refiere a los pronunciamientos de la SEREMI de Agricultura, señalando que la reclamante se basa en lo informado por dicha autoridad en su primer pronunciamiento, en *instancias tempranas* de la evaluación del proyecto, sin considerar que, finalmente, se pronunció conforme con la Adenda complementaria, mediante Ord. N° 892, de 31 de agosto de 2016.

Sexagésimo tercero. Que, en lo que respecta a los cuestionamientos que la reclamante formula al informe Edafológico presentado por el titular, señala que, sin perjuicio de tratarse de un asunto de mérito, dicho documento comprobó que el proyecto no afectaría las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo y que no generaría "*cambios adversos, importantes y sustanciales*" sobre dicho recurso.

Sexagésimo cuarto. Que, mediante Ord. N° 571, de 1° de marzo de 2016, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo señaló que: "*El titular entrega todos los antecedentes necesarios para el cumplimiento del PAS 160 que forma parte de las competencias de este servicio, considerando la totalidad de la superficie involucrada por el proyecto, la cual contiene tanto las instalaciones permanentes como las provisionales, ante lo cual este organismo se pronuncia conforme a la otorgación del permiso, ya que el proyecto no origina nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana*". Finalmente, mediante Ord. N° 2326, de 2 de septiembre de 2016, señaló: "*Respecto a los Permisos Ambientales Sectoriales de competencia de este*

Servicio, se informa que el Titular cumple con todos los requisitos para el cumplimiento del PAS 160".

Sexagésimo quinto. Que la SEREMI de Agricultura, mediante Ord. N° 182, de 26 de febrero de 2016, señaló, respecto de la Adenda, que: *"El titular reconoce la aplicabilidad del PAS 160 para la totalidad del polígono donde se instalarán los paneles fotovolta (sic), indicando que se solicitará el PAS 160 por la totalidad de la superficie declarada, de 11,8 hectáreas, que corresponderían a 11,4 ha parque solar y a 0,4 ha de obras temporales, reconociendo el efecto sobre el uso del suelo, por esta razón se hará cargo de continuar con un cultivo de carácter natural de especies forrajeras bajo los paneles, que permitirá el pastoreo de corderos".* Luego de referirse a la clase de suelo, agregó que el titular debía: *"aclarar en definitiva la información de la clase de uso, puesto que debe ser concordante en los distintos documentos presentados en su adenda".* En un nuevo pronunciamiento, emitido mediante Ord. N° 892, de 31 de agosto de 2016, la referida SEREMI se manifestó conforme con la adenda complementaria, atendido que el proyecto ajustó la superficie a utilizar, excluyendo 1,17 hectáreas de suelo de capacidad de uso clase III e instalándose en la zona de capacidad de uso V.

Sexagésimo sexto. Que, por su parte, el SAG se pronunció por primera vez sobre el proyecto mediante el Ord. N° 2956, de 15 de diciembre de 2015, en los siguientes términos: *"Una vez aclaradas las observaciones acerca de los impactos sobre el componente suelo y los recursos naturales del área de influencia del proyecto y efectuado el análisis detallado de la información obtenida en terreno a partir de las calicatas, este Servicio se pronunciará sobre el nivel de significancia del impacto de la aplicación del PAS 160 al área de emplazamiento del proyecto (...) Se solicita justificar la ausencia de impactos significativos sobre el recurso suelo. Este Servicio no está de acuerdo con la cuantificación de suelo que el titular declara que se afectará por el proyecto, ya que sólo considera la superficie intervenida por los pilotes y no considera que mientras esté implementado el proyecto se pierde*

el total de suelo para cualquier uso. Además, el PAS 160 se solicita para 11,8 ha; luego el análisis sobre la pérdida de suelo debe ser para dicha área. Además, se solicita analizar el impacto pérdida de suelo en base a los datos de superficie comunal de suelos Clases III y IV y no sólo el análisis a escala regional".

Sexagésimo séptimo. Que, mediante Ord. N° 425, de 24 de febrero de 2016, el SAG se pronunció sobre la Adenda, señalando: "Respecto del PAS 160, el Titular ha solicitado informe favorable para la construcción por 11,8 ha de suelo agrícola clase III y IV de riego (anexo 13), pero en el anexo 7 se hace una caracterización técnica asimilables a las clases III y V de riego. Esta situación requiere ser aclarada, ya que la solicitud debe ser congruente con la información de respaldo entregada".

Sexagésimo octavo. Que, finalmente, mediante el Ord. N° 2173, de 31 de agosto de 2016, a partir de lo señalado en la Adenda Complementaria, se pronunció favorablemente sobre el otorgamiento del PAS 160, en los siguientes términos: "En base a la revisión del documento citado anteriormente, este órgano de administración del Estado se pronuncia conforme sobre la Adenda antes mencionada. 1) Respecto del PAS 160, permiso para construir en área rural, el titular ha solicitado informe favorable para la construcción por 10,64 ha de suelo agrícola Clase IV de riego. Al respecto, este Servicio informa favorablemente dicho permiso".

Sexagésimo noveno. Que, el considerando N° 5.2 de la RCA del proyecto, al desestimar los efectos, características o circunstancias del literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, señala, respecto del recurso suelo: "(...) los antecedentes que sustentan la ausencia de efectos negativos sobre el suelo se presentan en el Estudio Edafológico, correspondiente al Anexo 5 de la Adenda Complementaria, sumado a la reducción de la superficie de suelo a utilizar, excluyendo del área del proyecto las 1,17 hectáreas de suelo de alto valor ambiental, el proyecto no generaría un efecto adverso

significativo sobre este recurso". Asimismo, la RCA, en su considerando 6.1.5, señala respecto del PAS 160 que el SAG, mediante Ord. N° 2173/2016, y la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, a través del Ord. N° 2326/2016, se pronunciaron conformes.

Septuagésimo. *Que, para determinar la legalidad de lo obrado por la reclamada, es necesario, en primer lugar, analizar la normativa atinente. Al respecto, el artículo 47, inciso segundo, del RSEIA se refiere al contenido de los informes de los OAECA en los procedimientos de evaluación de proyectos ingresados al SEIA vía DIA, señalando que: "Dichos informes deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley".*

Septuagésimo primero. *Que, sobre el particular, el profesor Bermúdez señala que: "(...) a partir de la normativa ambiental vigente es posible distinguir una doble finalidad del SEIA. Por un lado, una de carácter procedimental/legal, consistente en la obtención de los permisos ambientales sectoriales, en los casos en que la actividad o proyecto se adecúe al ordenamiento jurídico ambiental. Y por otro, una de carácter ambiental/material, relativa al examen y valoración de los impactos ambientales que la actividad o proyecto supone, lo que conducirá a la calificación ambiental del proyecto" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª Ed. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 276).*

Septuagésimo segundo. *Que, del análisis del pronunciamiento que el SAG efectuó mediante el Ord. N° 2173/2016, se desprende que éste fue efectuado dentro de su competencia y que la conformidad de dicho órgano con el otorgamiento del PAS 160 se fundamentó -según expresamente señala- "en base a la revisión*

del documento citado anteriormente", esto es la Adenda Complementaria. En dicha Adenda, en respuesta a la pregunta 9, relativa al PAS 160, el titular señala que se efectúan modificaciones al proyecto excluyendo 1,17 ha de Capacidad de Uso de Suelo Clase III. En efecto, señala: "Se aclara lo solicitado y se integran las siguientes modificaciones. Las conclusiones del Estudio Edafológico presentado en la Adenda I, indicaron que las Series de Suelo presentes en el área de estudio son Panquehue (PQH) y Palomar (PLM), con la primera de ellas abarcando la gran mayoría del predio. La serie PQH presenta una Capacidad de Uso de Suelo Clase V con 10,83 ha (90,25%), mientras que la serie PLM, presenta una Capacidad de Uso de Suelo Clase III con 1,17 ha (9,75%). En vista de estas conclusiones y **considerando las observaciones realizadas por el SAG**, el Titular ha reconsiderado acotar el cierre perimetral de este Proyecto, excluyendo las 1,17 ha de suelo PLM con capacidad de uso clase III, lo cual significa que el parque solar estará ubicado sólo sobre suelos con capacidad de uso clase V. (...) el cierre perimetral final del Proyecto lo circunscribe a un área de 10,60 hectáreas" (destacado del Tribunal).

Septuagésimo tercero. Que, por consiguiente, queda en evidencia de la propia evaluación ambiental que fue la exclusión de la superficie a utilizar, en 1,17 ha de Capacidad de Uso de Suelo Clase III, el elemento que permitió al SAG tener por subsanadas las observaciones que formuló en sus anteriores oficios (Ord. N° 2956/2015 y Ord. N° 425/2016) y pronunciarse favorablemente sobre el otorgamiento del PAS 160.

Septuagésimo cuarto. Que, asimismo, cabe señalar que la SEREMI de Agricultura, después de haber formulado observaciones al proyecto, manifestó su conformidad señalando, mediante el ya citado Ord. N° 2326/2016, que el titular reunía "todos los requisitos para el cumplimiento del PAS 160".

Septuagésimo quinto. Que, es necesario tener presente que no existe prohibición alguna para destinar suelos de Capacidad de Uso Clase IV o V a actividades no agrícolas. Por tal motivo,

no es necesario analizar el mérito del Informe Edafológico presentado por el titular ni los acompañados por Agrícola Alma Ltda.

Septuagésimo sexto. Que, además, el reconocimiento de determinada vocación al uso de un territorio no implica la ilegalidad de una resolución que le otorga un uso distinto. Desde un punto de vista sustantivo, destinar suelo agrícola a la instalación de un parque fotovoltaico en los términos autorizados subyace también aprovechar energía solar sin afectar o degradar el componente suelo, teniendo presente que el proyecto en su integridad causa un impacto ambiental reconocidamente acotado y principalmente en la etapa de construcción.

Septuagésimo séptimo. Que, en conclusión, el Tribunal no advierte ilegalidad alguna en el pronunciamiento favorable del SAG respecto del otorgamiento del PAS 160, pues el Ord. N° 2173/2016 cumple con las exigencias del artículo 47 del RSEIA y con el estándar de motivación de los actos administrativos, exigido por el artículo 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, por lo que la alegación será desestimada.

c) Diferencias arbitrarias respecto de proyectos similares

Septuagésimo octavo. Que, Agrícola Alma Ltda. sostiene que las actuaciones del SAG, al informar favorablemente el otorgamiento del PAS 160, mediante el Ord. N° 2173/2016, y de la Comisión de Evaluación, al dictar la RCA N° 344/2016, son ilegales, debido a que efectúan diferencias arbitrarias respecto de proyectos "*muy similares*" ubicados en la misma zona, en los cuales la SEREMI de Agricultura y el SAG exigieron la evaluación vía EIA, atendido el impacto de los proyectos fotovoltaicos sobre el recurso suelo (Parque Fotovoltaico Los Libertadores, en la comuna de Panquehue; Parque Solar Fotovoltaico El Olivillo, en la comuna de Casablanca; y Parque Solar Fotovoltaico Llay Llay 1, en la comuna homónima). De esta forma -alega-, se vulneró lo dispuesto en los artículos 5° y

9° de la Ley N° 19.300, 47 y 160 del RSEIA y 41 de la Ley N° 19.880.

Septuagésimo noveno. Que, por su parte, la reclamada afirma que la evaluación de proyectos en el SEIA se realiza respecto de cada uno en particular, pues ninguno es igual a otro. Precisa que el legislador asoció directamente la evaluación de impacto ambiental de un proyecto a un área determinada, con las particularidades que tiene en específico cada territorio. De esta forma -sostiene-, no es posible comparar distintos proyectos "*de una misma entidad*", atendido que cada uno presenta su propia especificidad.

Octogésimo. Que, a juicio del Tribunal, la alegación dice relación con circunstancias de hecho ajenas a un examen de legalidad, lo que es causal suficiente para rechazarla. A mayor abundamiento, se debe tener presente que no procede la aplicación de una potencial situación jurídica consolidada derivada de otros proyectos, como alega la reclamante en su beneficio. Ellos, aunque se refieran también a parques solares fotovoltaicos, no son necesariamente comparables, pues cada proyecto tiene características particulares y lo relevante al efecto son los criterios de evaluación que utiliza la Administración y que podrían verse alterados, cuestión que sobre la cual no aparecen contradicciones relevantes a la luz de lo argumentado. Atendido todo lo anterior, la alegación será desestimada.

d) Incumplimiento de la normativa aplicable al camino de acceso

Octogésimo primero. Que, la reclamante alega que el proyecto utiliza un camino vecinal sin autorización, incumpliendo -de esta forma- la legislación que lo regula. Afirma que el artículo 7° del RSEIA establece los criterios para evaluar los impactos ambientales sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, al señalar que se considerará la generación efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de dichos grupos, la obstrucción o restricción a la libre circulación, la conectividad o el aumento significativo en los

tiempos de desplazamiento. Refiere que estos efectos fueron advertidos por el SAG mediante los oficios ordinarios N° 2956/2015, N° 425/2016 y N° 213/2016, quien hizo presente que el titular debía contar con la autorización del organismo respectivo para mejorar el camino rural, y que el resto de los usuarios de dicho camino debían ser informados de las actividades asociadas al proyecto durante la evaluación, advirtiéndolo, además, que el titular no tenía una servidumbre de paso por dicho camino. Agrega que se trata de un camino rural de carácter privado, vecinal, con un uso restringido a los habitantes y trabajadores de las parcelas aledañas, lo cual excluye el tránsito de vehículos de alto tonelaje, como los utilizados por el titular del proyecto.

Octogésimo segundo. Que, además, sostiene que el titular infringió las siguientes disposiciones: la Ley de Caminos; el artículo 592, inciso primero, del Código Civil, que define camino particular o privado; la normativa especial aplicable a la parcelación CORA y el Plano respectivo, de 1975, en el cual figura el camino; así como dictámenes de la Contraloría General de la República que reafirman que los caminos vecinales son de uso restringido. Asimismo, alega que la RCA del proyecto vulnera el derecho de propiedad, al autorizar el uso y mejoramiento de un camino privado sin consentimiento ni autorización de sus dueños.

Octogésimo tercero. Que, también, alega que el ICE no contiene las observaciones formuladas por el SAG respecto del camino de acceso al proyecto, lo cual constituye un vicio esencial, al transgredirse lo dispuesto en los artículos 9° bis de la Ley N° 19.300 y 37 del RSEIA, que obligan a la Comisión de Evaluación a resolver sobre la base de dicho informe consolidado, el que debe contener todos los pronunciamientos fundados de los OAECA. Por último, señala que la RCA N° 344/2016 tampoco recogió dichas observaciones.

Octogésimo cuarto. Que, la reclamada señala que la alegación "*a todas luces escapa de las competencias*" de la Comisión de Evaluación y del SEA, pues corresponde a una materia de derecho

privado, y que lo que se debe evaluar es si el impacto de un proyecto o actividad se ajusta a la normativa ambiental vigente. Agrega que ninguna de las normas invocadas por la reclamante dice relación con eventuales impactos ambientales, razón por la cual se justificaba que la resolución reclamada no resolviera esta materia.

Octogésimo quinto. Que, a juicio del Tribunal, la alegación de Agrícola Alma Ltda. se refiere a un asunto que escapa a la materia objeto de la evaluación ambiental y, por tanto, del contencioso administrativo subsecuente. En tal sentido, la Comisión de Evaluación obró conforme a derecho al no pronunciarse sobre una cuestión que se encuentra, además, manifiestamente fuera de la competencia del SAG Regional, que relevó este asunto en sus informes. Por tal razón, no se observa transgresión normativa alguna y la alegación debe ser rechazada.

III. VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS AMBIENTALES Y ADMINISTRATIVOS

Octogésimo sexto. Que, finalmente, Agrícola Alma Ltda. alega que la resolución reclamada y la RCA N° 344/2016 incurrieron en ilegalidad por infringir una serie de principios ambientales y administrativos, a saber, principios preventivo, de interdicción de la arbitrariedad, de control jurisdiccional amplio de los actos administrativos ambientales y tutela judicial efectiva, y de acceso a la justicia ambiental.

Octogésimo séptimo. Que, por su parte, el Director Ejecutivo del SEA sostiene que no es efectivo que se hayan vulnerado principios ambientales en la evaluación del proyecto o con la dictación la resolución reclamada.

Octogésimo octavo. Que, a juicio del Tribunal, las alegaciones relativas a supuesta vulneración de principios reconducen a las alegaciones de fondo, todas las cuales han sido desestimadas, por lo que cabe remitirse a lo señalado a propósito de ellas en los considerandos precedentes, sin que sea necesario realizar un análisis particular en cada caso.

IV. CONCLUSIÓN

Octogésimo noveno. Que, en conclusión, y sin perjuicio de lo señalado en el considerando trigésimo primero, el Tribunal no advierte ilegalidades en la resolución reclamada, la cual se ajusta a derecho al concluir que: *"se pudo constatar que no se presentan a su respecto ilegalidades ni por tanto vicios del procedimiento que pudieren afectar la validez de la RCA N° 344/2016, por recaer en algún requisito esencial del proceso de evaluación de impacto ambiental. Por el contrario, dicho procedimiento se realizó dentro del marco reglado del SEIA, habiéndose ejecutado tanto los pronunciamientos de los OAECA's participantes, como los del SEA, dentro de su competencia, en la forma prescrita por la ley, y dentro de las facultades discrecionales otorgadas por ella"* (considerando 15 vi).

POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE, además lo dispuesto en los artículos 17 N° 8, 18 N° 7, 30 de la Ley N° 20.600; 8°, 9°, 9° bis, 9° ter, 81 a) de la Ley N° 19.300; 41 de la Ley N° 19.880; y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

SE RESUELVE:

1. **Rechazar** la reclamación interpuesta por Agrícola Alma Limitada en contra de la Resolución Exenta N° 18, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, el 27 de febrero de 2018, que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 344/2016, por los motivos desarrollados en la parte considerativa.

2. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 182-2018.



Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los ministros Sr. Cristián Delpiano Lira, Presidente, Sr. Alejandro Ruiz Fabres, y Sr. Felipe Sabando Del Castillo. No firma el Ministro Sr. Sabando, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Redactó la sentencia el ministro Sr. Alejandro Ruiz Fabres.



En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veinte, autoriza el secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.